

BITÁCORA AMBIENTAL

De acuerdo con el Artículo 79 del Código Ambiental La Bitácora Ambiental "es el instrumento de acceso a la información pública para la participación social corresponsable de la vigilancia del proceso de ordenamiento ecológico.


La Bitácora estará disponible en el sitio de internet de la Secretaría o del Municipio según corresponda, y contendrá:

- I. En su caso los convenios de coordinación y sus anexos;
- II. El reglamento interno de funcionamiento del Comité respectivo y las minutas de sus reuniones;
- III. El mapa del modelo de ordenamiento ecológico;
- IV. El programa de ordenamiento ecológico;
- V. Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del ordenamiento ecológico;
- y
- VI. El procedimiento para solicitar información del programa de ordenamiento ecológico."

De acuerdo con lo anterior para efectos de futuras resoluciones respecto a las Parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1 ambas del Ejido Jurica, se inscribe la siguiente sentencia:

DC-415-24-CO

FORMA 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el
Estado de Querétaro.**


Dirección Jurídica y Consultiva del Municipio de Querétaro

R-00
07/11/24
cierre sentencia

- 22886/2024 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22887/2024 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22888/2024 COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22889/2024 ÓRGANO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22890/2024 ÓRGANO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22891/2024 SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22892/2024 COORDINADORA DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22893/2024 SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22894/2024 SUBSECRETARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22895/2024 DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, testimonio autorizado de la resolución pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo 751/2023-1, promovido por ASOCIACIÓN PARQUE INTRAURBANO JURICA, ASOCIACIÓN CIVIL.

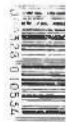
Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.


 Rafael Gerardo Serrato Cortés
 Secretario(a) del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benamérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayah"
 47

56/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

-TESTIMONIO-

Santiago de Querétaro, Querétaro treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 751/2023, promovido por Asociación Parque Intraurbano Jurica, Asociación Civil, por conducto de Presidente y Vicepresidente, contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, y otras autoridades; por considerarlos violatorios de los artículos 1°, 4°, 14, 16, y 25, Constitucionales; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el ocho de junio de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, y turnado a este Juzgado Federal, la moral quejosa aludida acudió en demanda de amparo, contra los actos del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los artículos 1°, 4°, 14, 16, y 25, Constitucionales, que hizo consistir en:

"1.- Del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

Se reclama la votación, aprobación y emisión de dos diversas resoluciones administrativas generales y obligatorias para autoridades y particulares que fueron aprobadas en la sesión del ayuntamiento del Municipio de Querétaro del 10 de julio de 2018 a propósito de las solicitudes de los aquí terceros perjudicados para modificar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro a fin de desincorporar las parcelas ejidales 41 Z-3 P1/1 de 45,100 metros cuadrados así como 42 Z-3 P 1/1 ambas del Ejido Jurica, de 68,138.51 metros cuadrados, y ubicadas en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 93 llamada "Jurica Poniente" con política de protección y subcategoría de Parque Intraurbano, delegación municipal Félix Osores Sotomayor e incorporarlas a la UGA 100 "Zona Urbana Querétaro" con política de desarrollo urbano a fin de que ambos predios pudieran formar tener la densidad de H2 (200 habitantes por hectárea) es decir, la oportunidad de desarrollar viviendas en dos proyectos llamados Jurica reserva y Jurica reserva 2.

(...)

2.- Del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro tanto por su Órgano Técnico como por su órgano ejecutivo.

Se reclama la elaboración, discusión y aprobación del acuerdo emitido por el Órgano Técnico del Comité Ecológico Local del Municipio de Querétaro para la modificación de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ) con la finalidad de desincorporar del régimen de protección ecológica y preservación las parcelas ejidales 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P 1/1 del Ejido de Jurica, delegación municipal Félix Osores Sotomayor para en última instancia poder reconocerles densidad H2 y tener capacidad de desarrollar vivienda, y esto conforme fue votado por mayoría el 24 de mayo de 2018 en la primera sesión extraordinaria 2018 del Órgano Técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico, así como la aprobación y validación que en definitiva resolvió el aludido Órgano Ejecutivo en la primera sesión ordinaria del 2018 del Órgano Ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico con la cual se dio vista al Ayuntamiento para la aprobación de los dos acuerdos generales antes citados.

(...)

3.- Del ayuntamiento de Querétaro, del Subsecretario de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro y la Coordinadora de la Coordinación de Normatividad del Municipio de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro se reclama:

A.- La elaboración y turno del oficio SSMA/DPLAN/1634/2017 del 07 de diciembre de 2017 por medio del cual el Subsecretario de Medio Ambiente turnó al Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio dos solicitudes de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro para que dos parcelas dejaran de pertenecer a la UGA 93 (Jurica Poniente) de protección ambiental del Ejido de Jurica, delegación municipal Félix Osores Sotomayor y pasaran a formar parte de la UGA 100 de desarrollo urbano a fin de que se cambie el uso de suelo y se permita desarrollar en ambas parcelas dos proyectos de desarrollo inmobiliario llamados Jurica Reserva y Jurica Reserva 2.

(...)

B.- Todos los actos de ejecución de los acuerdos del 10 de julio de 2018 en virtud de que los mismos son inconstitucionales, y en consecuencia no pueden otorgarse permisos o licencias o autorizaciones para que los particulares inicien actividades de desarrollo urbano que afecta la ecología y el medio ambiente sustentable de los quejosos como parte de la población afectada por el vicio de autoridad.

4.- Del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, del Comité del Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro tanto por su Órgano Técnico como por su órgano Ejecutivo, de la Secretaría de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro y la Coordinadora de Normatividad de esta última, del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y de la Directora del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, se reclama:

A.- Los actos materiales de ejecución de los dos acuerdos del 10 de julio de 2018 que provienen de las autorizaciones técnicas del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro.

B.- La inscripción de los acuerdos del 10 de julio de 2018 en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro.

C.- La validez y vigencia de las modificaciones al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN
MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO
DE QUERÉTARO.



Municipio de Querétaro y la necesidad de regresarlo a su condición original.

D.- La declaración de validez y otorgamiento y ejecución de cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 habitantes por hectárea (H2 por sus siglas) de las parcelas ejidales 41 Z-3 P1/1 así como 42 Z-3 P 1/1.

(...)

2. SEGUNDO. Admisión y trámite. Turnada que fue la demanda a este Juzgado Federal, por auto de **doce de junio de mil veintitrés**, se asignó el registro **751/2023**, y se mandó aclarar la demanda, por lo que una vez desahogado tal requerimiento, en diverso auto de **quince de junio de dos mil veinticuatro**, se **admitió a trámite**; las autoridades responsables rindieron su informe justificado; dada la naturaleza de los actos reclamados no existen terceros interesados; se dio intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

3. TERCERO. Ampliaciones de demanda. Por auto de **doce de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte quejosa ampliando su demanda de amparo respecto de las autoridades responsables **Secretario de Desarrollo Sustentable**, y **Subsecretario de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, respecto de los siguientes actos reclamados:

1.- De ambas autoridades responsables antes referidas se reclama la omisión en que han incurrido en procurar, restaurar y conservar la UGA 366 contenida dentro del Plan de Ordenamiento Ecológico Regional (POER) registrado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, como una reserva natural, y ello así porque han sido omisas en realizar, ordenar y ejecutar las acciones necesarias para evitar mayor deterioro y para conservar y/o restaurar las parcelas 41 y 42 del Ejido Jurica, que también conforman dicha UGA 366, y ello, a pesar de conocer que el Municipio de Querétaro continúa intentando acciones para desarticularlas del Parque Intraurbano Jurica Poniente, y de que esto es ilegal.

2.- La omisión de emitir y aprobar la propuesta del programa de manejo de la POER Jurica Poniente (Parque Intraurbano) contenida en la UGA 366.

3.- La omisión para definir criterios ecológicos y normas técnicas para el manejo del Parque Intraurbano Jurica Poniente reconocido como reserva natural estatal como UGA 366 del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POER).

4.- La omisión de celebrar convenios o acuerdos con el Municipio de Querétaro para el manejo de la UGA 366 que es reserva natural en su modalidad de Parque Intraurbano.

5.- La omisión de actualizar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y de emitir las medidas, reglas y actuaciones para garantizar que la UGA 366 catalogada como reserva natural estatal tipo Parque Intraurbano Jurica Poniente tenga manejo conjunto con el Municipio de Querétaro y no se lleve a cabo de manera contraria a las disposiciones ambientales.

6.- La omisión continuada de solicitar al Municipio de Querétaro la cancelación o revocación de la modificación del POELMQ y del otorgamiento de uso de suelo habitacional que permite escindir las parcelas 41 y 42 del Ejido Jurica del Parque Intraurbano Jurica Poniente."

4. Asimismo, en diverso auto de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo a la quejosa ampliando la demanda de amparo, respecto de los actos siguientes:

1.- La omisión en que han incurrido en procurar, remediar, restaurar, rehabilitar y conservar la totalidad del área natural protegida de la UGA 93 contenida dentro del Plan de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ) y registrado como UGA 97 en el POEREQ, como un área natural protegida, y ello así porque han sido omisas en realizar, ordenar y ejecutar las acciones necesarias para evitar mayor deterioro y para conservar y/o restaurar las parcelas 41 y 42 colindantes con el Ejido Jurica y ello, a pesar de que fueron informados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro de la ilegalidad de la modificación de cambio de uso de suelo mediante oficio SSMA/DPLA/1634/2017 del 24 de noviembre de 2017, así como en reunión de trabajo del 30 de enero de 2019.

2.- La omisión de emitir y aprobar la propuesta del programa de manejo del área natural protegida (Parque Intraurbano Jurica Poniente) contenida en la UGA 93 del POELMQ (que es la UGA 97 del POEREQ).

3.- La omisión para definir criterios ecológicos y normas técnicas para el manejo del Parque Intraurbano Jurica Poniente reconocido como área natural protegida en el POELMQ (UGA 93 como en el POEREQ (UGA 97).

4.- La omisión continuada de NO revocar la modificación del POELMQ publicado el 10 de julio de 2018 y del otorgamiento de uso de suelo habitacional que permite escindir las parcelas 41 y 42 del Ejido Jurica del Parque Intraurbano Jurica Poniente a pesar de ser un acto ilegal y que se le ha indicado por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro que esto no es viable ni lícito por ir en contra del POEREQ y no existir elementos para desarrollo habitacional en dicha zona.

5.- La omisión continuada de integrar un inventario dinámico de los impactos observados en el escenario base (actual) sobre fenómenos naturales que tienen como efecto inundaciones en las inmediaciones, pérdida de suelo, biodiversidad y sus servicios ambientales del parque intraurbano Jurica, así como de la identificación de las condiciones de vulnerabilidad que en conjunto pueden generar riesgo climático para los quejosos, el pueblo de Jurica y la colonia Jurica.

6.- La omisión continuada de conformar un plan de adaptación al cambio climático, basado en los principios de prevención y precaución sobre fenómenos naturales que tienen como efecto inundaciones en las inmediaciones, pérdida de suelo, biodiversidad y sus servicios ambientales del parque intraurbano Jurica, así como de la identificación de las condiciones de vulnerabilidad que en conjunto pueden generar riesgo climático para los quejosos, el pueblo de Jurica y la colonia Jurica.

7.- La omisión de haber elaborado un dictamen técnico presentado ante el Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro en la sesión extraordinaria del 24 de mayo de 2018, a pesar de que dicho órgano no hizo un dictamen, sino que se limitó a probar el estudio del particular solicitante, no obstante que este no cumple con requisitos del Reglamento Interior del Ordenamiento Ecológico Local del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

2

Municipio de Querétaro, porque se refiere a otros temas ajenos a las implicaciones ambientales locales."

5. Finalmente, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

6. PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo vigente, 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; a las oficinas de correspondencia común que les prestará servicio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito referidos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclaman actos verificados dentro de la circunscripción territorial que corresponde a este órgano jurisdiccional.

7. SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 74, fracción I, y 76 de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis integral de la demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J.40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y dos, del tomo XI, del mes de abril de dos mil, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

8. Con igual idea se invoca la jurisprudencia 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página doscientos veintisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente a la Novena Época, del tenor siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE INTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérselo como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

9. Del mismo modo, se cita el criterio que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P. VI/2004, aparece publicado en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, Novena Época, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

10. Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, interpretando la causa de pedir en ella, en armonía con lo revelado de constancias, se desprende que la parte impetrante del amparo, esencialmente reclama lo siguiente:

De todas las autoridades responsables

a) La elaboración y turno del oficio SSMA/DPLAN/1634/2017 signado por el Subsecretario de Medio Ambiente, y por el cual turnó al Secretario de Desarrollo Sostenible del Municipio, los documentos para trámite de la solicitud de desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osoreo Sotomayor respecto de la Unidad de Gestión Ambiental 93 (de protección ambiental) y formar parte de la diversa Unidad de Gestión Ambiental 100 (de desarrollo urbano), respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, y tendente al cambio de uso de suelo y desarrollo de dos complejos



habitacionales.

b) La primera sesión extraordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, llevada a cabo por el Órgano Técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico Local, en torno al análisis y votación de las solicitudes de desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osorio Sotomayor respecto de la Unidad de Gestión Ambiental 93 (de protección ambiental) y formar parte de la diversa Unidad de Gestión Ambiental 100 (de desarrollo urbano), respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, y tendiente al cambio de uso de suelo y desarrollo de dos complejos habitacionales.

c) La sesión ordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, llevada a cabo por el Órgano Ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico Local, en la que se analizó y validó como aprobado el dictamen del Órgano Técnico.

f) Todos los actos de ejecución derivados de lo aprobado en la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, celebrada el diez de julio de dos mil dieciocho así como sus efectos.

g) La inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, de lo acordado en la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, celebrada el diez de julio de dos mil dieciocho.

Del Secretario de Desarrollo Sustentable, y Subsecretario de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable

h) La omisión en que han incurrido en procurar, restaurar y conservar la UGA 366 contenida dentro del Plan de Ordenamiento Ecológico Regional (POER) registrado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, como una reserva natural, así como la omisión en realizar, ordenar y ejecutar las acciones necesarias para evitar mayor deterioro y para conservar y/o restaurar las parcelas 41 y 42 del Ejido Jurica, a pesar de conocer que el Municipio de Querétaro continúa intentando acciones para desarticularlas del Parque Intraurbano Jurica Poniente.

i) La omisión de emitir y aprobar la propuesta del programa de manejo de la POER Jurica Poniente (Parque Intraurbano) contenida en la UGA 366.

j) La omisión para definir criterios ecológicos y normas técnicas para el manejo del Parque Intraurbano Jurica Poniente reconocido como reserva natural estatal como UGA 366 del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POER).

k) La omisión de celebrar convenios o acuerdos con el Municipio de Querétaro para el manejo de la UGA 366 que es reserva natural en su modalidad de Parque Intraurbano.

l) La omisión de actualizar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y de emitir las medidas, reglas y actuaciones para garantizar que la UGA 366 catalogada como reserva natural estatal tipo Parque Intraurbano Jurica Poniente tenga manejo conjunto con el Municipio de Querétaro y no se lleve a cabo de manera contraria a las disposiciones ambientales.

m) La omisión continuada de solicitar al Municipio de Querétaro la cancelación o revocación de la modificación del POELMQ y del otorgamiento de uso de suelo habitacional que permite escindir las parcelas 41 y 42 del Ejido Jurica del Parque Intraurbano Jurica Poniente."

Del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, y Presidente Municipal de Querétaro.

n) La omisión de procurar, remediar, restaurar, rehabilitar y conservar la totalidad del área natural protegida de la UGA 93 contenida dentro del Plan de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ) y registrado como UGA 97 en el POEREQ, como un área natural protegida, así como la omisión de realizar, ordenar y ejecutar las acciones necesarias para evitar mayor deterioro y para conservar y/o restaurar las parcelas 41 y 42 colindantes con el Ejido Jurica, a pesar de que fueron informados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro de la ilegalidad de la modificación de cambio de uso de suelo mediante oficio SSMA/DPLA/1634/2017 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, así como en reunión de trabajo del treinta de enero de dos mil diecinueve.

ñ) La omisión de emitir y aprobar la propuesta del programa de manejo del área natural protegida (Parque Intraurbano Jurica Poniente) contenida en la UGA 93 del POELMQ (que es la UGA 97 del POEREQ).

o) La omisión para definir criterios ecológicos y normas técnicas para el manejo del Parque Intraurbano Jurica Poniente reconocido como área natural protegida en el POELMQ (UGA 93 como en el POEREQ (UGA 97).

p) La omisión continuada de NO revocar la modificación del POELMQ publicado el diez de julio de dos mil dieciocho y del otorgamiento de uso de suelo habitacional que permite escindir las parcelas 41 y 42 del Ejido Jurica del Parque Intraurbano Jurica Poniente.

q) La omisión continuada de integrar un inventario dinámico de los impactos observados en el escenario base (actual) sobre fenómenos naturales que tienen como efecto inundaciones en las inmediaciones, pérdida de suelo, biodiversidad y sus servicios ambientales del parque intraurbano Jurica, así como de la identificación de las condiciones de vulnerabilidad que en conjunto pueden generar riesgo climático para los quejosos, el pueblo de Jurica y la colonia Jurica.

POER EQ
SUBSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA
JULIO 2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAB-1

M

r) La omisión continuada de conformar un plan de adaptación al cambio climático, basado en los principios de prevención y precaución sobre fenómenos naturales que tienen como efecto inundaciones en las inmediaciones, pérdida de suelo, biodiversidad y sus servicios ambientales del parque intraurbano Jurica, así como de la identificación de las condiciones de vulnerabilidad que en conjunto pueden generar riesgo climático para los quejosos, el pueblo de Jurica y la colonia Jurica.

11. En la inteligencia de que esos son los actos reclamados que conforman la Litis en este sumario, sin que se inadvierta que en ampliación de demanda se reclamó la omisión de haber elaborado un dictamen técnico presentado ante el Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro en la sesión extraordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a pesar de que dicho órgano no hizo un dictamen, sino que se limitó a probar el estudio del particular solicitante, sin cumplir con requisitos del Reglamento Interior del Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro; sin embargo, en el particular se estima que se tratan de vicios que la quejosa estima se produjeron al tiempo de aprobar la modificación reclamada, y no así un acto reclamado de forma particular.

12. **TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.** No son ciertos los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables **Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro; Secretario de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y Directora del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro**, esto es, respecto de las dos primeras, los actos relatados en los incisos a) y f) del segundo considerando; y respecto de la última de las mencionadas, el acto especificado en el inciso g) de ese propio considerando segundo, pues en principio debe decirse que dichas responsables rindieron su informe en sentido negativo.

13. Por tanto, se concluye que en el caso no existen los actos reclamados antes precisados; máxime que no obra en autos prueba idónea que desvirtúe la negativa de las autoridades responsables de mérito, en virtud de que el quejoso tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de las prerrogativas que alega, ya que, el que promueve demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional.

14. Por tanto, se concluye que en el caso no existen los actos reclamados antes precisados y, por ende, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 170, visible a fojas 281 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Volumen Común al Pleno y a las Salas, que dice:

"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

15. Resulta ilustrativa la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo."

16. Así como la jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 368, Tomo VI, Parte TCC, Octava Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, de rubro y texto:

"**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".

17. **CUARTO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Ayuntamiento del Municipio de Querétaro; Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro; Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro; Órgano Técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro; Órgano Ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro; Secretaria de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro; Subsecretario de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y que respectivamente se les reclama, esto es, los actos reclamados especificados en los incisos del a) al f) del considerando segundo, pues así lo hicieron notar en sus informes de ley en tanto que de las propias exposiciones ahí vertidas se pone de manifiesto su certeza, y siendo que el Órgano Ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, fue omiso en rendir su informe de ley (presunción de certeza); y lo cual se robustece al tenor**



de las constancias que obran en autos; cuyas documentales dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2º, puesto que se trata de reproducciones expedidas por un funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley.

18. Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391 del Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes niegan la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".

19. Asimismo, es aplicable la diversa tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, localizable en la página 15 del Volumen 181-186 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL, AUNQUE LAS RESPONSABLES LO NIEGUEN, SI DE LA LECTURA DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN SE DESPRENDE SU CERTEZA. Si las responsables niegan en sus informes con justificación la existencia de los actos reclamados, pero de la lectura de dichos informes se desprenden datos que desvirtúan tal negativa, aun cuando no existan pruebas a ese respecto, necesariamente deben tenerse como ciertos los actos reclamados, ya que procesalmente el reconocimiento que hacen las partes dentro de un juicio, surte efectos de confesión; en consecuencia, al equiparse las autoridades responsables a la parte demandada en el juicio constitucional, resulta lógico y jurídico concluir que el reconocimiento que hagan sobre algún punto de la litis que en sí lo perjudique, surte efectos de una confesión, y por ende, dicho punto no está a debate y sí plenamente reconocido".

20. También cobra sustento, la tesis de jurisprudencia 226, visible en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que indica:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba.

21. Ahora bien, en torno a los actos reclamados materia de ampliación de demanda y que se especificaron en los **incisos h) al r) del segundo considerando**, que en esencia se tratan de actos omisivos en torno a facultades relacionadas con el medio ambiente, y a efecto de determinar la certeza o inexistencia de éstos, en principio debe tomarse en cuenta que de los numerales 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, es posible concluir que la aceptación, negación o presunción de los actos que se le atribuyen a las autoridades responsable no es determinante para declarar la existencia o inexistencia de los mismos, toda vez que esos extremos pueden ser acreditados por las partes a través de los medios de prueba reconocidos por la ley o, incluso, pueden ser apreciados directamente por el juzgador si así se desprendiera de las constancias de autos.

22. Por otra parte, se tiene que una omisión administrativa puede conceptualizarse como la inactividad derivada en la que incurre una autoridad administrativa a pesar de estar obligada a desplegar una actuación.

23. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En su lugar, para que se configure una omisión **es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

24. Así las cosas, la ciudadanía no solamente puede ser afectada a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones; sin embargo, debe diferenciarse entre un acto negativo o uno omisivo. Los actos de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí; es decir, las cosas que simplemente no se hacen no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no se hacen porque se tenía el deber de hacer sí constituyen omisiones.

25. Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando se hace valer la inconstitucionalidad de actos omisivos la determinación de su certeza en tanto acto reclamado se debe hacer de manera laxa. Es decir, para determinar la existencia de la omisión de una autoridad de ejercer alguna de sus facultades **es suficiente advertir la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rijan la actuación de la autoridad a la que se atribuye la omisión.**

26. Por su parte, cuando se impugnan omisiones la autoridad responsable debe comprobar que cumplió con los requisitos que se le reclaman; es decir, tiene la carga de demostrar que no se cometió la omisión que se le atribuye.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORM-B-1

27. Y en ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 104/2018, de la cual derivó la Jurisprudencia 2a./J. 99/2018, sostuvo que en el evento de que un acto reclamado en un juicio de amparo tenga la naturaleza de omisivo, para verificar su existencia o inexistencia, no basta con que la responsable no actúe, sino que es **indispensable que exista la posibilidad, condiciones o aptitud de actuar y que ésta se haya incumplido**, para lo cual no sólo debe expresar, sino también probar –ya sea con argumentos o pruebas–, que el acto que se le reclama no existe.

28. Orienta a lo anterior, por sus consideraciones, la Tesis S/N, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 60, Tercera parte, p. 27, con número de registro digital: 238592, de rubro:

***ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."

29. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 635/2019 sostuvo que para determinar la existencia de los actos consistentes en la omisión de una autoridad en ejercer alguna de las facultades que estima la amparista le corresponden, es suficiente la coherencia o viabilidad del argumento relativo, con relación al marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se le atribuya la omisión; ello, a fin de evitar que, en un pretendido análisis de la existencia de esas atribuciones, se propicie la denegación de justicia.

30. Así pues, como de las ampliaciones de demanda en que se atribuyen actos omisivos a las responsables en torno a actividades en materia ambiental relacionadas con el Parque Intraurbano Jurica, sí se desprenden múltiples consideraciones relacionadas a las funciones que se dice no han desplegado dichas responsables y refiere les han sido conferidas por ley, y siendo que éstas en sus informes emiten consideraciones en torno a denotar que no han sido omisas o que no les corresponde legalmente llevar a cabo las actividades cuya omisión reclama la quejosa, en ese sentido, **los actos reclamados deberán ser objeto de estudio, en caso de ser procedente, en el fondo del asunto**, en tanto que de emitir un pronunciamiento en torno a la existencia o no de tales actos implicaría cometer el vicio argumentativo de petición de principio, es decir, el prejuzgar sobre un aspecto que llevaría al estudio prematuro sobre la conculcación de derechos fundamentales alegada por la parte quejosa.

31. Sirve de apoyo, la tesis 1a. IV/2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215, registro 2022760, Undécima Época, de rubro y texto siguientes:

***ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.** Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares. Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión. Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos."

32. **QUINTO. Causales de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las **causales de improcedencia** que hagan valer las partes, o bien, de oficio se advierta que se actualicen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 62. Las causales de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".

33. La misma consideración se desprende de la jurisprudencia número 814 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que al respecto menciona:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

34. Lo anterior con apoyo además en la Jurisprudencia 1a./J. 3/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, del Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por identidad, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del



artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito".

35. En el caso, en su informe de ley, la autoridad responsable **Presidenta del Órgano Técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**, expone que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del numeral 61 de la Ley de Amparo, pues sostiene que la parte quejosa carece de interés jurídico o legítimo para emprender el reclamo de los actos aquí reclamados, en tanto que no resiente una afectación actual y real en su esfera jurídica, ni menos aún aportó medios de convicción que así permitieran corroborarlo; sin embargo, lo anterior resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

36. Así, en primer orden importa conocer el contenido de las porciones normativas nombradas, en unión al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, esto es:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

[...]

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

[...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]

Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

[...]

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]

37. De los normativos reproducidos deriva el principio conocido como agravio personal y directo, al establecer que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo.

38. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, la parte quejosa en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.

39. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

40. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al interés legítimo, como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un



PODER JUDICIAL
JUZGADO QUINTO
MATERIA DE
JUICIOS FEDERALES
DE C



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

41. Asimismo, para el **interés legítimo**, se debe acreditar que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

42. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

43. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

44. En el caso, únicamente nos ocuparemos del **interés legítimo** y no del jurídico a que hacen referencia los numerales transcritos, atento a que se reclama el proceso legislativo que dio origen a la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el veintiuno de mayo de dos mil veintidós, y que entró en vigor el uno de julio de dos mil veintidós, **a partir de su vigencia**, pues la asociación civil quejosa precisamente refiere contar con **interés legítimo** para emprender su reclamo, pues expone que se trata precisamente de una asociación civil cuyo objeto es el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, así como promover entre la población y control de la contaminación del agua, promover su rescate, recuperación y manejo de los recursos naturales del país, dentro de los que dice, se incluye el agua.

45. Es decir, se trata de la situación de la parte quejosa frente a la norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada y no de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, en donde se debe ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, en donde sí se requiere acreditar el interés jurídico, es decir, que el particular cuenta con un derecho jurídicamente tutelado que le da la potestad de exigencia oponible a la autoridad.

46. Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes ocho de marzo de dos mil diecinueve, Décima Época, con registro 2019456, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

47. Por lo tanto, en el caso, la parte quejosa debe acreditar:

a) Que existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) Que la quejosa pertenece a esa colectividad.

48. Cuyos presupuestos, **son concurrentes**, por lo que basta la ausencia de alguno de ellos para que el juicio de amparo intentado sea improcedente.

49. Por otra parte, los requisitos que deben satisfacer las **personas morales** para acreditar un interés legítimo son los siguientes:

a) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;

b) que el acto reclamado transgreda o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva;

c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad;

DE LA FEDERACIÓN
DE DISTRITO EN
AMPARO CIVIL,
Y DE TRABAJO Y DE
S EN EL ESTADO
QUERÉTARO.



d) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,

e) Que el acto que está reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar si la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

50. Es en este sentido, en el particular se estiman cubiertos aquellos requisitos, en tanto que tratándose de personas morales como lo es la asociación quejosa, basta con que acrediten que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan a la colectividad que protege el derecho de naturaleza colectiva.

51. En el caso, para acreditar su interés legítimo, la quejosa ofreció como medios de prueba copia cotejada del testimonio de la escritura pública número 813 (ochocientos trece), pasada ante la fe del Notario Público número Treinta y Uno, con ejercicio en esta ciudad, en la que se hizo constar la constitución de la persona moral "Asociación Parque Intraurbano Jurica", y que dentro de su objeto fueron asentados, entre otros, los siguientes:

5.- Participar activamente, en la creación de una mejor legislación ambiental, velando por el cumplimiento de las leyes y normas ambientales nacionales e internacionales que impacten al Parque y a Querétaro y fomentar la inclusión de las mismas u otras dentro de marcos que favorezcan el medio ambiente.

8.- Impedir por las vías legales de gestión y contenciosas administrativas, así como por medio de manifestaciones pacíficas y respetuosas, los proyectos negativos para el medio ambiente, generando las denuncias, en su caso, demandas y protestas, a efecto de evitar proyectos ilegales o perniciosos, que sean de impacto negativo para el medio ambiente en la zona del Parque y su influencia.

10.- La defensa jurídica en inicio así como extrajudicial de los intereses generales, legítimos y jurídicos de la Asociación ante las autoridades federales, estatales y municipales; así como emprender todo tipo de acciones legales para su salvaguarda y protección de esa área protegida y de cualquier otra en el estado de Querétaro, así como ante toda clase de instituciones públicas o privadas en todo lo relacionado al Parque Intraurbano Jurica y su zona de influencia."

52. Luego, la escritura pública en mención adquiere el valor de documento público en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, al ser expedido y certificado por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

53. En ese sentido, el primero de los requisitos de referencia se encuentra colmado, ya que en el caso, la quejosa somete a consideración que los actos reclamados transgreden francamente el **medio ambiente**, y el cual goza de una dimensión colectiva o social y, por ende, buscan la protección de un interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, siendo que en la ejecutoria del amparo en revisión **54/2021**, la Primera Sala expuso que tratándose del medio ambiente, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana, por lo que se trata de un bien público, cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, por ende, debe ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

54. Y en correlación a ello, como se apuntó, la quejosa somete en esta instancia constitucional su reclamo bajo el sustento de que los actos aquí reclamados vulneran el medio ambiente, de ahí que sin abordar en este momento esa afirmación, ello es suficiente para considerar que este mero planteamiento satisface el requisito relativo a que el acto reclamado, en este caso, lo aquí reclamado posiblemente sea violatoria de un derecho colectivo, en la especie, el derecho humano a un medio ambiente sano (segundo requisito).

55. Luego, en cuanto a los requisitos narrados en los incisos c) y d), se estima que guardan estrecha relación y su análisis debe emprenderse en conjunto, y en ese sentido, se tiene que tratándose de personas morales como lo es la quejosa, **basta con que acredite que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan a la colectividad que protege el derecho de naturaleza colectiva.**

56. Así pues, conforme a lo expuesto de la escritura analizada se desprende que parte del objeto social de la quejosa lo es precisamente e impedir por las vías legales de gestión y contenciosas administrativas, así como por medio de manifestaciones pacíficas y respetuosas, los proyectos negativos para el medio ambiente, generando las denuncias, en su caso, demandas y protestas, a efecto de evitar proyectos ilegales o perniciosos, que sean de impacto negativo para el medio ambiente en la zona del Parque y su influencia; así como, la defensa jurídica en inicio así como extrajudicial de los intereses generales, legítimos y jurídicos de la Asociación ante las autoridades federales, estatales y municipales; así como emprender todo tipo de acciones legales para su salvaguarda y protección de esa área protegida y de cualquier otra en el estado de Querétaro, así como ante toda clase de instituciones públicas o privadas en todo lo relacionado al Parque Intraurbano Jurica y su zona de influencia.



PODER JUDICIAL DE
JUZGADO QUINTO
MATERIA DE AM
ADMINISTRATIVO Y I
JUECES FEDERALES
DE QUERÉ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

57. Es decir, conforme a ello, se demuestra que la asociación quejosa sí cuenta con interés legítimo para emprender el presente sumario, pues además, precisamente su actividad la desarrolla para la salvaguarda de ese parque y en que precisamente se constituyó en la ciudad de Querétaro, además, de que demostraron que los miembros de tal asociación incluso son vecinos de dicho parque (en tanto se aportó copia cotejada de su respectiva credencial para votar, y de la que se desprende que tienen su domicilio en esta ciudad, pero sobre todo en el fraccionamiento Jurica), y en relación a ello, el máximo tribunal del país al resolver el amparo en revisión 54/2021, ha sostenido que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales, pues el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que lo ponen en riesgo o disminuyen su calidad; estos beneficios son los llamados servicios ambientales.

58. Por tanto, indicó, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto que su titularidad no sólo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

59. Asimismo, se concluyó que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse –como uno de los criterios de identificación, mas no el único– **cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiéndolo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.**

60. Y finalmente, también se encuentra colmado el último requisito, esto es, que el acto que está reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

61. Lo anterior es así, en tanto que este requisito se actualiza cuando el acto impugnado regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, **su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa**, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

62. Así, sin prejuzgar en este momento procesal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo reclamado en este sumario, en caso de concederse el amparo y protección de la justicia de la Unión, la quejosa sí obtendrían un beneficio práctico, el cual se traduciría en la consecución y ejercicio de su objeto social y en la invalidación, en su caso, de aquellas autorización de modificación del programa de ordenamiento ecológico; lo que derivaría, eventualmente, en que pudieran seguir desarrollando su objeto social en torno a la vigilancia ambiental del parque intraurbano.

63. Por tanto, se insiste, que en este momento no se pronuncia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo aquí reclamado, ni sobre los efectos que habría de tener una eventual declaratoria de inconstitucionalidad; sino que simplemente hace un estudio de la legitimación, ad causam e interés legítimo de la persona moral quejosa para impugnar lo aquí controvertido, de ahí que al tenor de lo dicho, **se estima que sí cuenta con interés jurídico y legitimación para emprender este sumario.**

64. De ahí que al tenor de lo narrado, de igual forma se estime infundado lo dicho por la parte tercera interesada en el escrito agregado en auto de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, y en que el que expuso consideraciones de las que estimaba que la parte quejosa carecía de legitimación para combatir lo aquí reclamado a través de este juicio de amparo, porque además, el hecho de que se hubiere constituido en el año dos mil veintidós, y se encuentre reclamando actos acontecidos con anterioridad, en modo alguno produce que no cuente con interés para reclamarlos, ya que en el particular se encuentra reclamándolos con motivo de que habían sido revocados a través de acuerdo emitido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, pero el cual a la postre fue dejado sin efectos mediante sendos juicios de nulidad, por lo cual argumenta que volvieron a surtir sus efectos y lo cual reclama, a partir de la fecha de conocimiento que somete en su demanda, lo cual en todo caso será motivo de análisis al tiempo de dar respuesta a diversos planteamientos a modo de causal de improcedencia que también hace valer; sin embargo, en modo alguno se actualiza la falta de legitimación.

65. Se invoca al caso, la Jurisprudencia 1a./J. 169/2023, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

LA FEDERACIÓN
DISTRITO EN
CIVIL,
TRABAJO Y DE
EN EL ESTADO



Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2269, de la Undécima Época, con registro 2027534, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva."

66. También, la Jurisprudencia 1a./J. 132/2023, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 201:0, de la Undécima Época, con registro 2027318, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.

Hechos: Una asociación civil, cuyo objeto social es la protección y defensa de los derechos humanos de las personas migrantes, promovió juicio de amparo indirecto contra los comunicados que emitió el gobierno de México como respuesta a la política migratoria implementada por el gobierno de los Estados Unidos de América. A través de esos actos se aceptó recibir en la República Mexicana, de forma temporal, a las personas migrantes solicitantes de asilo en aquel país, mientras esperan la resolución de su procedimiento. Asimismo, la asociación civil señaló como actos reclamados diversas omisiones administrativas en torno a la falta de expedición y publicación de parámetros y lineamientos respecto a la recepción de esas personas migrantes. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar, por una parte, que la asociación civil carecía de interés legítimo para promover el juicio de amparo y, por la otra, que los actos reclamados correspondían a la facultad exclusiva del Presidente de la República de dirigir la política exterior y, por lo tanto, no eran susceptibles de control constitucional. En desacuerdo con esa sentencia, la asociación civil interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El derecho de las personas migrantes, en especial de los niños, de las niñas y de las mujeres, no sólo tiene una dimensión individual, sino también una colectiva que se proyecta sobre una red de relaciones jurídicas que involucran a la sociedad civil y que se reflejan en el deber correlativo que tienen todas las personas para tomar en consideración el interés superior de la niñez y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. Por lo tanto, las asociaciones civiles cuyo objeto social sea la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, cuentan con interés legítimo para reclamar a través del juicio de amparo los actos o las omisiones que afecten los derechos de estas colectividades, pues existe una especial situación frente al orden jurídico que les permitiría beneficiarse ante la probable concesión del amparo.

Justificación: En los asuntos en los que esta Primera Sala ha considerado actualizado el interés legítimo para las asociaciones civiles es posible observar, como elemento común, que todos versan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

sobre la dimensión difusa o colectiva de los derechos implicados y, por ende, de una estructura jurídica compleja de los derechos invocados.

Los derechos suelen tener dos dimensiones: una individual, que consiste en la libertad o prestación aprovechable en lo individual sólo por su titular, y otra colectiva o pública, que consiste en todas aquellas actividades, deberes y prerrogativas involucradas alrededor de la primera dimensión.

Así, para evaluar el interés legítimo de una asociación civil en el juicio de amparo, debe partirse de la naturaleza del derecho implicado y de su relación particular con el objeto social de la misma (su estructura compleja, su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga).

En ese sentido, el derecho de las personas migrantes, en especial de los niños, de las niñas y de las mujeres, no sólo tiene una dimensión individual, sino también una colectiva, que se proyecta sobre una red de relaciones jurídicas que involucran a la sociedad civil y que se reflejan en el deber correlativo que tienen todas las personas para tomar en consideración el interés superior de la niñez y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, así como en participar en los procesos de transformación social para revertir las estructuras políticas, sociales y políticas que históricamente han excluido a las personas migrantes como un grupo vulnerable.

Por ende, las asociaciones civiles que se constituyan con la finalidad de proteger los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad (como lo es la población migrante), particularmente el derecho a que reciban asesoría y acompañamiento jurídico, cuentan con la posibilidad de que, ante la probable concesión del amparo, se actualice un beneficio tangible tanto para la asociación como para la colectividad que defiende, traducido en la observancia de esos derechos de la población migrante.

Impedir a las asociaciones el acceso al juicio de amparo implicaría que incumplieran uno de los fines para los que fueron creadas, o bien, incidiría en las condiciones en las que las asociaciones dan cumplimiento a dichos fines."

67. De igual modo se invoca, la Jurisprudencia 1a./J. 79/2023, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3569, de la Undécima Época, con registro 2026571, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", esto es, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.

Justificación: El análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, esta Primera Sala tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estime afectado. Así, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad, máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción compleja e, incluso,



imperceptible entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades.

68. Asimismo, la Jurisprudencia PR.A.CS. J/34 A, sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con Residencia en Cuernavaca, Morelos., publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 4392, con registro 2027978, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HABITAN EN EL ENTORNO ADYACENTE DEL ECOSISTEMA PRESUNTAMENTE VULNERADO, CUANDO RECLAMAN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS DISTRITOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 79/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar recursos de revisión que tuvieron su origen en diversos juicios de amparo promovidos por personas físicas bajo la figura del interés legítimo, en los que reclamaron del presidente Municipal, del Ayuntamiento, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, sostuvieron criterios discrepantes en cuanto a la demostración del interés legítimo de la parte quejosa para promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental contra el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".

Justificación: Conforme a la doctrina judicial del Alto Tribunal en torno al interés legítimo, así como a las pautas establecidas en la jurisprudencia, 1a./J. 79/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis sobre la actualización de esta figura jurídica en juicios ambientales se rige por el principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, este Pleno Regional tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental contra normas generales consistentes en el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, reclamados como unidad; de ahí que para acreditar el interés legítimo es suficiente que la parte quejosa demuestre que habita o utiliza el "entorno adyacente" o las áreas de influencia del ecosistema que alega vulnerado, en los Distritos Urbanos 8 y 9 del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para promover el juicio de amparo, sin que resulte necesaria la demostración relativa a que las normas alteren de manera inmediata el medio ambiente en forma actual y real, puesto que el análisis del interés legítimo debe atender al principio de precaución, de ahí que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercuta a una determinada persona o comunidad."

69. En otro orden de ideas, la autoridad responsable Subsecretario del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como la parte tercera interesada, sostienen que no se agotó el principio de definitividad en tanto la quejosa debió agotar los recursos o medios de defensa previstos en el Código Ambiental del Estado de Querétaro, en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, esto es, revisión o juicio de nulidad; sin embargo, se estima infundado.

70. En efecto, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que





establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

71. De lo anterior, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

72. Asimismo, que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, **cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

73. Como se ve, el precepto legal transcrito contempla la improcedencia del juicio de amparo cuando en contra del acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

74. Sin embargo, en el particular, al tenor de los actos reclamados y análisis de los motivos de queja constitucional, se desprende que se alegan violaciones directas a la Constitución Federal, circunstancia que, sin duda, constituye una excepción al invocado principio de definitividad.

75. Se invoca al particular, la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Tercera Parte, página 119, con registro 237480, que establece:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

76. En otro orden de ideas, expone la parte tercera interesada que a su parecer los actos reclamados son extemporáneos, ya que si reclama resoluciones de julio de dos mil dieciocho, implica que ya los conocía y entonces, surtieron efecto desde esa misma fecha, siendo que pretende reclamarlos a raíz de los litigios por los cuales volvieron a entrar en vigor como una especie de renovación del plazo para presentar la demanda de

LA FEDERACIÓN
E DISTRITO EN
PARO CIVIL,
DE TRABAJO Y DE
EN EL ESTADO
JARO.



amparo, y siendo que no es una tercera extraña del juicio de nulidad conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pero si ha reconocido la quejosa haber tenido conocimiento de los actos reclamados con anterioridad, además de que reconoce que desde la interposición del juicio de amparo 1436/2022 ya tenía conocimiento de los actos reclamados; sin embargo, en el particular, no se actualiza lo dicho por la parte procesal en comento, y para corroborarlo, es menester precisar lo siguiente:

77. El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de la materia, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(-.)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos **contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.**

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

(...)"

78. Es decir, el juicio de amparo es improcedente, contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

79. Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo dicen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

80. El primer párrafo del numeral transcrito en primer término, precisa como regla general que el juicio de amparo debe interponerse dentro del plazo de **quince días**, excepto cuando se reclame:

a) Una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición (**treinta días**);

b) La sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión (**hasta ocho años**);

c) Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (**siete años**); y,



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE AMPARO,
ADMINISTRATIVO Y DE
SERVICIOS FEDERALES
DE QUERÉTARO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

9

d) Impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (**cualquier tiempo**).

81. Por otra parte, el segundo de los numerales, establece la forma de computar los plazos anteriores, a saber, al **día siguiente de:**

1. Al en que haya **surtido efectos la notificación** al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado;
2. Que haya tenido **conocimiento de ellos o de su ejecución**; y,
3. Se ostente **sabedor del acto reclamado o de su ejecución**.

82. Ahora bien, en el caso particular, la parte quejosa acudió a este juicio de amparo en reclamo de los actos previamente destacados (actos inicialmente reclamados en la demanda de amparo), aduciendo haber conocido de éstos el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, ello a decir suyo cuando se enteró del oficio fechado el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés emitido por la Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, por conducto de la titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro y dirigido a Lilia Marina Ortega Ballesteros (vecina de Jurica), y del cual lograron enterarse que el acuerdo de modificación al programa ecológico local, volvió a entrar en vigor debido a la revocación obtenida con motivo de la interposición de dos juicios de nulidad promovidos por los aquí terceros interesados y, por tanto, a partir de ahí es que emprende su reclamo al asegurar que al haberse nulificado el acuerdo de revocación, dichos actos volvieron a entrar en vigor y por ende, causado afectación.

83. En efecto, narró la quejosa que los actos reclamados habían sido revocados por el Ayuntamiento de Querétaro, a través del **acuerdo emitido el veintisiete de mayo de dos mil veinte**; sin embargo, que debido a lo decidido en los juicios de nulidad promovidos por los aquí terceros interesados, aquel acuerdo de revocación fue nulificado y por tanto, volvió a surtir sus efectos y causar afectación.

84. Luego, del análisis de las constancias que integran este sumario, se tiene que certeza que efectivamente el **veintisiete de mayo de dos mil veinte**, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, **autorizó la revocación** del similar por el que se autorizó la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), respecto de la desincorporación de la Parcela 41 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor; así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 habitantes/ha (H2), aprobado en la sesión ordinaria de cabildo de diez de julio de dos mil dieciocho.

85. Asimismo, se **autorizó la revocación** del similar por el que se autorizó la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 habitantes/ha (H2), para la Parcela 42 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor; aprobado en sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.

86. Luego, que el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad 2104050-QII, de la estadística del Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se emitió sentencia definitiva en la que **se declaró la nulidad lisa y llana** de la resolución ahí impugnada consistente en el acuerdo de la sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de mayo de dos mil veinte, denominado Acuerdo por el que se revoca el similar por el que se autorizó la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), así como el cambio de uso de suelo a habitacional con densidad de población de 200 hab./ha (h2), para la parcela 42 Z-3 P1/1 del ejido de Jurica, delegación municipal Félix Osores Sotomayor, aprobado en la sesión ordinaria de cabildo de diez de julio de dos mil dieciocho.

87. Asimismo, que el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad 2104047-QI, de la estadística del Juzgado Primero Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se emitió sentencia definitiva en la que **se declaró la nulidad lisa y llana** de la resolución ahí impugnada consistente en el Acuerdo por el que se revoca el similar por el que se autorizó la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), respecto de la desincorporación de la parcela 41 Z-3 P1/1 del ejido Jurica, delegación municipal Félix Osores Sotomayor, así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional, con densidad de población de 200 Hab. /ha (H2) aprobado en la sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.

88. Entonces, es a partir de que con motivo de lo decidido en esos juicios de nulidad, la quejosa sostiene que el acuerdo de modificación del programa de ordenamiento ecológico volvió a surtir efectos y causar afectación, es que acude a este sumario, y en ese sentido, se tiene que no existe constancia en autos de la que se desprenda fecha diversa a la sostenida por la quejosa, y con lo cual sea susceptible de desvirtuar la fecha en que adujo conocimiento.

89. Esto es, que adverso a la fecha en que se ostentó sabedora de que la revocación del acuerdo de modificación del programa de ordenamiento ecológico, fue

FEDERACIÓN
TRITO EN
A CIVIL,
BAJO Y DE
EL ESTADO



nulificada lisa y llanamente (sentencias de nulidad), ese acuerdo de modificación volvió a surtir sus efectos y causado afectación, por tanto, la fecha indicada por la quejosa debe tomarse como punto de partida del término para la interposición del juicio constitucional que promueve, en tanto que fue en ese momento en que se ostentó sabedora de los actos reclamados.

90. Sin que pueda tomarse como fecha la pretendida por la tercera interesada, esto es, que los actos reclamados surtieron sus efectos el diez de julio de dos mil dieciocho, en tanto que a esa fecha la asociación quejosa ni siquiera estaba constituida, en tanto que del instrumento público que aportó, se desprende se conformó hasta el veinte de abril de dos mil veintidós.

91. Y en ese sentido, tampoco puede tenerse como punto de partida para desvirtuar aquella fecha, el hecho de que la propia quejosa hubiere interpuesto el juicio de amparo 1436/2022, de la estadística del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ya que del análisis de las constancias electrónicas a las que este Juzgado tiene acceso, no se pone de manifiesto que se hubieren reclamado los actos que aquí constituyen la Litis, sino que adverso a ello, se reclamó la falta de respuesta a un escrito de solicitud de información, pero sobre todo, ni siquiera de éste se desprenden datos relevantes para determinar que incluso en ese expediente se le hubieren aportado datos de los que se desprendiera que la parte quejosa conoció que la revocación del programa de ordenamiento ecológico había sido nulificada con motivo de lo decidido en aquellos juicios de nulidad relatados previamente.

92. En apoyo a lo anteriormente expuesto se invoca, aplicada en lo conducente, la tesis jurisprudencial J/194, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XII, diciembre de 2000, página 1148, que literalmente dice:

"ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO.

El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obran en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obran en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada."

93. Corolario a lo anterior, y al tenor de lo expuesto, es que de igual modo no se actualiza el dicho de la autoridad responsable Subsecretario de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ya que no expone razonamientos orientados a demostrar cómo es que los actos reclamados se encuentran consentidos, pues únicamente cita la fracción XIII, del numeral 61 de la Ley de Amparo, pero no emite argumentos para apoyar su dicho.

94. Se invoca, la tesis jurisprudencial 2a./J. 137/2006, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

95. En otro orden de ideas, la tercera interesada expone que a su parecer en torno a los actos reclamados ya se han dirimido los juicios de amparo 1288/2006 y 1289/2006 del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Querétaro, en los que se determinó que las parcelas 41 y 42 de su propiedad, no forman parte del área natural protegida, esto es, que se tratan de actos ya juzgados; asimismo, que también se tramitó el juicio de amparo 144/2019 de la estadística de este Juzgado, y que si bien se

PODER JUD
JUZGADO
MATER
ADMIN-STR
JUICIOS I



sobreseyó, obran dictámenes que reflejan que no existe afectación ambiental alguna, por lo que a decir suyo se actualiza una cosa juzgada refleja, pues la materia de fondo ya fue analizada.

96. Sin embargo, en el particular, no se actualiza lo dicho por esa parte procesal, en razón de lo siguiente.

97. Para así corroborarlo, es menester precisar que el artículo 61, fracción XI de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

98. Por su parte, la fracción X, del citado numeral, dispone:

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;..."

99. Como se ve, la segunda porción normativa establece la causa de improcedencia que se vincula con la figura de la **cosa juzgada**, y que tiene sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

100. Ahora bien, para mejor entendimiento de lo que aquí se resuelve, se estima conveniente efectuar un análisis de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada.

101. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado, desde un panorama central, que la cosa juzgada debe entenderse como la **inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes**, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta figura descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, se considera que es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

102. Entonces, la autoridad de la cosa juzgada es **una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior**, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, **impedir que se dicten sentencias contradictorias**, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

103. El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello, como se apuntó, descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

104. Por su parte, **la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo** (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, **guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica**.

105. Se invoca, la tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2023, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, que dice:

"COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un



juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica."

106. Además, la citada jurisprudencia ha identificado que la cosa juzgada se desenvuelve en un plano material indirecto o reflejo, a lo cual se le ha denominado cosa juzgada refleja, entendida como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior; esto es, **sin existir la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, prevalece una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior**; en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que se dicten sentencias contradictorias que vulneren los derechos constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

107. De lo anterior se sigue que, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso, en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), **lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad**, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos, por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

108. En la inteligencia de que la cosa juzgada no necesariamente acontece únicamente en tratándose de sentencias definitivas, pues lo que debe tomarse en cuenta es si sobre el tema que se cuestiona efectivamente existe cosa juzgada, conforme a sus características ya apuntadas.

109. En ese sentido, en la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, el legislador impone, frente a quien pretende instar contra las mismas autoridades y frente a los mismos actos reclamados en otro juicio de amparo ya concluido, el respeto a la autoridad de la cosa juzgada que envuelve la ejecutoria pronunciada en el primer juicio de protección de derechos humanos, volviendo insoslayable que la propia firmeza que le asista, habrá de ser atendida.

110. Sentado lo anterior, no se está en el supuesto de tener por actualizada la institución de la cosa juzgada refleja derivado de lo resuelto en los juicios de amparo 1288/2006 y 1289/2006 del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Querétaro, pues del análisis de dichos procedimientos a los que este Juzgado tiene acceso al expediente electrónico, se tiene que si bien es cierto se emitió sentencia ejecutoriada en la que se determinó como efecto protector para que a las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P 1/1 **no le sea aplicada la Declaratoria de Área Natural Protegida, con Categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y Subcategoría de Parque**





Intraurbano, del área denominada "Jurica Poniente" en la Delegación Félix Osores Sotomayor.

111. Sin embargo, como se apuntó en el considerando segundo, en este sumario se reclaman los actos relativos a la aprobación del Acuerdo por el que se Autoriza la Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), respecto de la desincorporación de la parcela 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P 1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha (H2).

112. Y de los conceptos de violación se desprende que se plantea su ilegalidad, entre otros aspectos, a razón de que a decir de la quejosa, **dichas parcelas están afectadas** con motivo del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el diecisiete de abril de dos mil nueve, es decir, diverso ordenamiento al analizado en los juicios de amparo 1288/2006 y 1289/2006 del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Querétaro, pero además, se emitieron múltiples razonamientos en torno a denotar la ilegalidad de aquellas autorizaciones para aprobar proyectos de fraccionamiento, por lo cual la causal de improcedencia argumentada no es manifiesta, en tanto que en todo caso, si lo ahí decidido alcanza para determinar la legalidad de esas autorizaciones, entonces ello deba ser estudio de fondo y no como una causal de improcedencia, que al tenor de lo dicho no se actualiza.

113. Se invoca, la tesis jurisprudencial P./J. 135/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

114. Asimismo, en modo alguno se actualiza la causal invocada por dicha parte procesal, por el hecho de que en este sumario se hubiere tramitado el juicio de amparo 144/2019, ya que las pruebas ahí aportadas no pueden alcanzar a este sumario, pero sobre todo porque dicho sumario fue sobreseído por cesación del acto ahí reclamado, el cual también versaba en las autorizaciones aquí combatidas, empero, la razón de esa improcedencia fue debido a que fueron revocadas, pero como se ve, a este sumario se acude en virtud de que esa revocación fue nulificada con posterioridad, lo que implica que en aquel sumario no se decidió aspecto alguno relacionado al fondo del asunto.

115. En otro orden de ideas, expone la tercera interesada Fideicomiso Irrevocable de Administración y Desarrollo Inmobiliario con derecho de Reversión identificado como el número F/3102 de Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, que a su parecer los actos reclamados han cesado sus efectos al haber sido sustituidos por otro, es decir, en tanto refiere que el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el decreto que integró como Área Natural Protegida al área denominada Jurica Poniente, en que se encuentran los predios de su propiedad y objeto del presente juicio de amparo, y que en ese sentido, conforme al contenido de aquel decreto, dichas parcelas que gozaban de autorización de uso de suelo urbano han sido modificadas y pasaron a ser un área natural protegida.

116. Sin embargo, en el particular, no asiste razón a dicha parte procesal ya que no han cesado los actos reclamados conforme a su narrativa.

117. En efecto, el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]"

118. Del precepto legal transcrito se obtiene que, el juicio de amparo es improcedente cuando cesan los efectos del acto reclamado, lo que ocurre cuando dichos efectos son destruidos forma total, de modo que la situación jurídica del quejoso sea igual a la que tenía antes, como si hubiera obtenido la protección constitucional solicitada.

119. La causa de improcedencia que se invoca tiene su justificación en el contenido del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuya finalidad de la concesión del amparo es restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos humanos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por tener el acto reclamado naturaleza positiva.

120. La razón que justifica la improcedencia invocada, sería la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá.

121. Ahora bien, en torno a esa figura, se materializan dos hipótesis distintas que pueden actualizarse, a saber:

1) Por revocación, cuando los efectos desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es



decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

2) **Por sustitución**, se actualiza al **producirse un nuevo acto** de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del que se reclamó, cuya firmeza se da por la posterior actuación que la sustituyó, es decir, por la que constituye el objeto de análisis del juicio constitucional.

122. Se cita al caso, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”¹

123. Es aplicable a lo anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 165870, visible en la página 1491, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente”.

124. Luego, en el caso particular, la parte tercera interesada pretende que se sobresea en el juicio al considerar que los actos reclamados cesaron al ser sustituidos, a decir suyo porque se publicó un decreto con el cual se revocó la autorización de uso de suelo urbano sobre sus predios para ahora ser un área natural protegida.

125. Así pues, del análisis del Periódico Oficial del Estado de Querétaro, se desprende que dicha publicación de **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, se trata de la misma Declaratoria como Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, el área conocida como “Jurica Poniente” en la Delegación Félix Osores Sotomayor, municipio de Querétaro, con superficie de 224-11-96. 08 hectáreas, **que fuera publicada en ese mismo medio de difusión desde el veinticinco de septiembre de dos mil seis**, empero, de su análisis no se advierte que haya existido un nuevo procedimiento para determinar de nueva cuenta como área natural protegida, y que sea diverso al ya realizado y publicado previamente.

126. Pero además, de su contenido no se desprende que haya dejado sin efectos los actos aquí reclamados, y en ese sentido, una nueva publicación de un acuerdo que ya existía, no puede generar como lo pretende la tercera interesada que se hayan revocado las autorizaciones de uso de suelo urbano aquí reclamadas.

127. En ese sentido, al no hacerse valer diversa causa de improcedencia, ni advertirse, de oficio, la actualización de algún motivo que haga improcedente el trámite del asunto, se prosigue al análisis de fondo del asunto.

128. SEXTO. **Análisis del caso.** En relación a los actos reclamados consistentes en las actuaciones derivadas de la aprobación del Acuerdo por el que se Autoriza la Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), respecto de la desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha (H2). Enseguida, procede entrar al estudio de la constitucionalidad

¹ Consultable en el Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, página 216, registro 1002264.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

21

del acto reclamado. Asimismo, es necesario señalar que no se transcribirán los conceptos de violación formulados por la parte quejosa porque no existe disposición legal que imponga tal obligación y el no hacerlo no conlleva transgresión alguna a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo².

129. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

130. En el caso, parte de los conceptos de violación son fundados y suficientes para **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

131. En efecto, en una parte de los motivos de disenso, la parte quejosa sostiene que en el procedimiento (elaboración, discusión y aprobación) del Acuerdo por el que se Autoriza la Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), respecto de la desincorporación de la parcela 41 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha (H2), se vieron vulnerados los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, en contravención a los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que se soslayó que el diecisiete de abril de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro**, en el cual se estipuló que entre las áreas de reserva ambiental propuestas se encuentra Jurica Poniente, específicamente el Parque Intraurbano Jurica, que fue determinado como Zona de Preservación Ecológica, esto a través de una Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente, en que se incluyen las parcelas objeto de autorización, y en ese sentido, en ninguna de las actividades permitidas en dicha Unidad de Gestión Ambiental se implican actividades de construcción o desarrollo habitacional; por lo cual, el municipio estaba se veía limitado para autorizar una zona de uso habitacional o urbana, en tanto que para poder modificar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, entonces de igual forma se debió modificar Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, ya que dichos ordenamientos no pueden ir en contra ni se pueden autorizar cambios si existen restricciones en un ordenamiento estatal; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro e incompatibilidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, en tanto deben ser forzosamente compatibles conforme lo dispone el actual numeral 94 del Código Ambiental del Estado de Querétaro.

132. Que incluso, en el periodo de consulta de modificación al ordenamiento municipal, se recibió la opinión por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, en el sentido de que aquella zona seguía siendo parte del área natural protegida Jurica Poniente, y por lo cual no era viable la modificación, empero, a pesar de ello, se aprobó la modificación; lo que implica que las responsables no efectuaron sus actuaciones conforme a sus facultades y prerrogativas en materia

² Son aplicables, entre otros, los siguientes criterios: (a) jurisprudencia P.J. 3/2005 (registro 179367), de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."; (b) jurisprudencia 1.4o.A. J/83 (registro 164369), de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."; y, (c) la jurisprudencia 1a. J/7 (10a.) (registro 2006757), de rubro "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

FEDERACIÓN
DISTRITO EN
CIVIL,
TRABAJO Y
DEL ESTADO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

13

144. Los conceptos de fundamentación y motivación del acto de autoridad fueron definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, del Apéndice 1917-1995, página 52, cuyo rubro y texto refieren:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

145. Aunado a lo anterior, debe decirse que el párrafo primero del artículo 16 Constitucional consagra el "*principio de legalidad de los actos de autoridad*", el cual conforma una de las bases primordiales de la existencia de un Estado de Derecho, pues somete a todo ente público dotado de autoridad a que sus acciones sean, exclusivamente dentro de los límites de la Ley que le rige; entendiéndose por Ley, a toda disposición de carácter general, abstracta e impersonal aprobada por el órgano legislativo según el nivel de gobierno.

146. En síntesis podemos resumir que todos los entes públicos dotados de autoridad, se encuentran sujetos al régimen de facultades expresas, en virtud del cual, solamente pueden desenvolverse y actuar en el estricto ámbito en que la norma se los permita expresamente, sobre todo cuando sus actos tienden a afectar en su esfera de derechos a los particulares, quienes a diferencia de las autoridades, pueden conducirse libremente en su actuar, siempre y cuando la norma no les prohíba o sancione.

147. De esta manera se tiene que el derecho fundamental de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden Constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión de la autoridad para actuar de cierta forma.

148. Deberes que tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, ya que no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

149. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Página 43 Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

150. Por otra parte, el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho humano auténtico que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.

151. En ese caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que, tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano, la idea de obligación prevalece, pues el Estado está frente a responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

152. Este derecho goza de dos dimensiones de protección; por un lado, una individual, cuya vulneración puede implicar afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o la



LA FEDERACIÓN
1º DISTRITO ER
PARRA CIVIL,
17 DE ABRIL DE 1993
EN EL ESTADO



vida –por ejemplo–; y, también una dimensión colectiva, pues es un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras, lo que constituye el medio a través del cual es posible su tutela efectiva, mediante el replanteamiento de la forma de entender y aplicar sus garantías.

153. Asimismo, el derecho al medio ambiente se clasifica en función de su objeto de protección. Por un lado, desde una dimensión objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, es decir, en función de su importancia para todos los organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta y que también son merecedores de protección en sí mismos.

154. Y, por otro lado, desde una dimensión subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

155. Con independencia de la dimensión que se encuentre en tela de juicio a propósito de la solución de una controversia específica, lo cierto es que la vulneración a cualquiera de las dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

156. Luego, con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el ámbito internacional, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador"; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río, es obligación de todas las autoridades del Estado –legislativas, administrativas y judiciales– la de adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

157. Es decir, las autoridades están vinculadas con un deber constitucional e internacional –o convencional– de adoptar las medidas necesarias para garantizar a la ciudadanía el acceso a un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, tanto para las generaciones presentes como las futuras.

158. Así, el derecho humano a un ambiente sano no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente –lo que corresponde a un deber de "respetar"–, sino que conlleva también la obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro –es decir, un deber de "proteger"–.

159. Y, les corresponde protegerlo también de los actos de las autoridades mismas, quienes pueden llegar a ponerlo en peligro no sólo como consecuencia de su acción, sino por su omisión de protección y garantía.

160. Así, la obligación del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes, estatales y no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los agentes que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

161. Sobre esa base, el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes públicos y privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada del gobierno de un país.

162. Por otra parte, es de mencionar que si bien los Municipios tienen la posibilidad de intervenir en materia de planeación de asentamientos humanos y desarrollo urbano en los términos que se definen expresamente por los otros órdenes normativos, por lo que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, **se encuentran sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia. Esto a su vez se traduce en que los planes y programas municipales deben guardar una congruencia entre los distintos niveles de planeación.** Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el siguiente precedente de controversia constitucional:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL. El cumplimiento del requisito de congruencia establecido en el indicado precepto, previamente a la publicación del programa correspondiente y a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deriva de las obligaciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 51 de la Ley citada, de donde se advierte la necesidad de congruencia y no contravención de los planes y programas municipales respecto a lo determinado en los estatales y federales en la materia. Esta situación, analizada en el contexto de las facultades concurrentes a las que se refieren los distintos incisos de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo constitucional señalado, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno, sin que lo



PODER JUDICIAL
JUZGADO QUIN
MATERIA I
ADMINISTRATI
JUICIOS FED
DE



anterior lleve a considerar que el Municipio queda a merced de las decisiones del Estado cuando pueden ser potencialmente arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Desarrollo Sustentable perteneciente al Gobierno del Estado, pues la no arbitrariedad de las decisiones debe tener su límite y control en el propio dictamen de congruencia que emita la Secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación, dictamen que en todos los casos debe contener los motivos y las razones por las cuales el gobierno local decida sobre la congruencia o la falta de ella de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las recomendaciones que considere pertinentes en caso de detectar incongruencias. De este modo, siempre que el dictamen de congruencia reúna los requisitos aludidos, como requisito previo para la publicación e inscripción en el registro público, no podrá entenderse como arbitrario, de ahí que el artículo 52 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, analizado en el contexto de las facultades constitucionales concurrentes en la materia de asentamientos humanos, es constitucional³.

163. Lo anterior en el entendido de que los Municipios tienen un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor de políticas, programas y normas definidos en los otros órdenes de gobierno. Lo anterior se sustenta en el siguiente precedente de controversia constitucional:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTENTE DE LA MATERIA. Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor⁴.

164. Las facultades de regulación, planeación y programación en asentamientos humanos y desarrollo urbano de los distintos niveles de gobierno funcionan fuera de una lógica jerárquico-normativa y deben ser entendidos como ámbitos que corren de forma paralela y son complementarios. En caso de que exista algún tipo de contraposición será necesario hacer los ajustes necesarios a efecto de lograr una coherencia mínima entre los mismos. Sirve de apoyo el siguiente precedente:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA. La facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: a) La normativa, que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diferentes niveles de gobierno; y, b) La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste⁵.

165. En conclusión, en la materia de asentamientos humanos existen competencias concurrentes para regular en los tres órdenes de gobierno y existe una obligación de congruencia y ajuste de los planes y programas urbanos que hagan los municipios a las normas y planeación federal y estatal.

166. Por tanto, la normatividad y planificación en materia de asentamientos humanos opera de forma agregada y complementaria respecto de una misma zona geográfica, por lo cual existe la obligación -tanto para las autoridades municipales en su carácter de autoridades reguladoras de la zonificación y usos de suelo, así como para los particulares- de atender y aplicar todas las normas federales, estatales y municipales en su conjunto.

167. Expuesto lo anterior, se tiene que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", se

³ Tesis de Jurisprudencia P./J. 18/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 885, no. de registro: 161, 385.

⁴ Tesis de Jurisprudencia P./J. 17/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 887, no. de registro: 161,383.

⁵ Tesis de Jurisprudencia P./J. 16/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 888, no de registro: 161,382.



publicó el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**, en el que dicho modelo de Ordenamiento Ecológico Local está constituido por Unidades de Gestión Ambiental (UGA's) sobre las que aplicarán en forma diferencial las políticas, lineamientos, estrategias y criterios de regulación ecológica que constituyen la parte normativa del mismo, y en ese sentido, una de ellas fue determinada como la **Unidad de Gestión Ambiental 93 correspondiente a "Jurica Poniente", cuya política ambiental fue establecida como de "protección",** como se visualiza conforme al siguiente recuadro:

UGA 93	
DATOS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL	
Nombre	Jurica Poniente
No. UGA	93
Superficie (ha)	241.38
Número de Unidades Geográficas:	1
PROGRAMA	
Política	Protección
Lineamiento	L93
Estrategia	EDU
Criterios	RAAH, FFS, ASAEA, PASSR, FCCAEA, PCCS
USO DE SUELO	
Compatibles	CF, CA, AVR, PUR, TA, ZSR
Incompatibles	AGP, EX, ESR, URB

168. Conforme al propio programa, dicha política de protección está dirigida a todos aquellos terrenos no urbanizables, que están sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con la transformación o aprovechamiento urbano (Áreas Naturales Protegidas decretadas) y las áreas que en razón de sus valores ambientales, de protección de cuencas hidrológicas y recarga de acuíferos, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, por ser terrenos forestales o por tener factores de riesgos naturales o antropogénicos acreditados en la planeación sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, **deben conservarse con la finalidad de asegurar el equilibrio ecológico y mantener las condiciones y componentes que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y procesos naturales de estas áreas.** Las UGA's con esta política, son susceptibles de ser integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o a los sistemas equivalentes en el ámbito estatal y municipal. La **política de protección implica un uso con fines recreativos, científicos, forestales, ecológicos, debiendo mantenerse inalterables y quedando prohibidas actividades productivas que impacten al ambiente, así como asentamientos humanos.**

169. Por su parte, dicha Unidad se determinó conforme al lineamiento L93, encaminado a proteger y restaurar corrientes, vegetación de galería y los ecosistemas existentes en el 100% del área de la UGA, **para propiciar la continuidad de los procesos y los servicios ambientales que se llevan a cabo en los ecosistemas, y buscar consolidar la zona como un parque periurbano.**

170. Luego, se tiene que el diez de julio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el **Acuerdo por el que se autoriza la Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ)**, respecto de la desincorporación de la parcela 41 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha (H2), así como el **Acuerdo por el que se Autoriza la Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ)**, respecto de la desincorporación de la parcela 42 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha (H2), los que constituyen los actos reclamados en esta instancia constitucional.

171. Asimismo, de dichos acuerdos se desprende que respecto a su procedimiento, fueron consideradas como una modificación de bajo impacto, y tuvo asidero conforme a la **Sesión Extraordinaria del Órgano Técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico Local**, sostenida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, y en la cual se analizó la solicitud de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ), petitionada por el interesado Manuel Pesquera Tauton, conforme a la votación del ahí planteado "**Estudio Técnico Justificativo**", y el cual fue aprobado por mayoría de votos.

172. De igual forma, conforme a la **Sesión Ordinaria del Órgano Ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico Local**, sostenida el quince de junio de dos mil dieciocho, en la que se analizó y validó como aprobatorio el Dictamen del Órgano Técnico, relativo a la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, y desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1, ubicadas en la Unidad de Gestión Ambiental 93 (política de protección) para ser incorporadas a la Unidad de Gestión Ambiental 100 (Zona Urbana de Querétaro), a fin de llevar a cabo el proyecto denominado proyecto de lotificación "Jurica Reserva 2" y "Jurica Reserva 2"





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

5

173. Así, de lo anterior se advierte que dichas autoridades consideraron conforme a su dictamen técnico de validación, que aquel estudio técnico justificativo medularmente fue eficaz para concluir que los predios respectivos se encontraban deteriorados y ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, considerando que existe una variación sustancial en las condiciones sociales, ambientales y económicas que requerían establecer una política diferente a efecto de frenar el deterioro.

174. Asimismo, que a aquellos predios **ya no les aplicaba la declaratoria** como Área Natural Protegida "Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano Jurica Poniente, en tanto que ponderaron la sentencia emitida en el juicio de amparo 1288/2006 del otrora Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, en que se determinó dejar insubsistente dicha declaratoria por lo que ve a las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1 ambas del Ejido Jurica.

175. Y en ese sentido, de igual forma se aprobó el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), conforme a la opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, y posteriormente aprobada por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, y el cual fue considerado como viable.

176. Como puede verse, aquellas aprobaciones tuvieron asidero en el ya nombrado estudio técnico justificativo, del cual se dijo que cumplía con los requisitos descritos en el capítulo IX del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, del que se reitera que se concluyó que los predios respectivos se encontraban deteriorados y ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, considerando que existe una variación sustancial en las condiciones sociales, ambientales y económicas que requerían establecer una política diferente a efecto de frenar el deterioro.

177. Sentado lo anterior, es de concluir que dichas aprobaciones vulneraron los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, y transgreden disposiciones en materia del medio ambiente, ya que se determinó la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, y desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1, ubicadas en una Unidad de Gestión Ambiental 93 (con política de protección) para ser incorporadas a la Unidad de Gestión Ambiental 100 (Zona Urbana de Querétaro), así como cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), a fin de llevar a cabo el proyecto denominado proyecto de lotificación "Jurica Reserva" y "Jurica Reserva 2", en contravención con las propias normas reguladoras y establecidas en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, así como el Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro.

178. Asimismo, dichas aprobaciones se alcanzaron soslayando que el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, determinó como Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población (subcategoría de Parque Intraurbano) "Jurica Poniente", como la Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente, y siendo que conforme al numeral 43 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, los programas para el ordenamiento ecológico local se formularán en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la Federación.

179. En tanto que conforme a la fracción III de ese numeral, se dispone que las autoridades estatales y municipales, en su caso, harán compatibles el ordenamiento ecológico regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables; asimismo, que los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas.

180. En efecto, el diecisiete de abril de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", se publicó el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, el cual fue creado como un instrumento de política ambiental, para propiciar medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y el manejo de los recursos naturales, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, y en ese sentido, se determinó que con base en su valor paisajístico, biológico, histórico y natural, se han contemplado nuevas áreas para su incorporación al régimen de conservación, así como programas específicos para áreas que a pesar de ya ser decretadas requieren de un programa de manejo específico, siendo una de ellas la siguiente:

- Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población (subcategoría de Parque Intraurbano) "Jurica Poniente" Se localiza en la porción centro-poniente del municipio de Querétaro, en la microcuenca El Nabo. Su escurrimiento principal es el arroyo Jurica y es una zona de vital importancia para la recarga del acuífero y para prever el asolvamiento de los bordos reguladores para el



control de avenidas pluviales que se localizan aguas abajo. Aunque predominantemente es una zona de agricultura de temporal, se tiene vegetación riparia y una porción de matorral crasicaule.

181. Asimismo, se determinó la **Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente**, y en torno a ello, se determinó que dicho Programa de Ordenamiento Ecológico consta de lineamientos o metas ambientales a lograr para cada unidad de gestión ambiental, las acciones que serán necesarias para lograrlo y los responsables de efectuar cada una; asimismo, se determinaron las especificaciones asociadas a las acciones, denominadas criterios de regulación ecológica, los cuales señalan la manera en cómo se deberán efectuar aquellas que requieren de señalamientos más particulares, y con motivo de ello se enumeró una tabla con los lineamientos, acciones, criterios ecológicos y personas responsables de efectuar cada acción.

182. Así pues, en relación a la **Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente**, se determinaron las siguientes acciones: A046 A099 A050 A102 A055 A103 A067 A113 A068 A069 A070 A071 A072 A073 A074 A078 A083 A084 A085 A086 A087 A088 A089 A090 A095 A097 A098.

183. Que del contenido de dicha tabla se desprende se tratan de aquellas acciones disponen lo siguiente:

A046 Se aplicará un programa para lograr el control y clausura de la totalidad de tiraderos a cielo abierto y se prohíbe la apertura de nuevos tiraderos. Con especial atención a aquellas zonas con aptitud para la conservación. En un lapso no mayor de tres años.

A050 Se generará un programa estatal de reforestación con especies nativas producto de viveros regionales, definiendo las zonas prioritarias para esta, estableciendo su ubicación cartográficamente. Este programa incluirá las medidas necesarias para que la sobrevivencia sea de al menos el 50 %. El programa se elaborará en un lapso no mayor a un año, y se iniciará su implementación en no más de dos años.

A055 Se reforestará con especies nativas las áreas prioritarias para la conservación con especial atención a barrancas y márgenes de arroyo, en un lapso no mayor de cinco años.

A067 Se prohíbe la extracción de flora y fauna silvestre, en especial aquellas que se encuentran catalogadas bajo alguna categoría de riesgo.

A068 A través del programa de educación ambiental, se establecerán comités de vigilancia ambiental participativa (VIGÍAS) y una RED VIGÍA estatal, que permita la participación comunitaria para establecer un sistema efectivo de denuncia y disminución de delitos ambientales como la tala clandestina y la caza furtiva, así también informar a la población sobre el manejo sustentable de los recursos naturales.

A069 Se restringe el crecimiento urbano y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en el interior de áreas naturales protegidas, áreas prioritarias a la conservación, zonas núcleo, cañadas o barrancas, zonas de riesgo y bancos de material. Se regulará de acuerdo a lo que señalen los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU).

A070 Se aplicará un programa de regularización de las actividades ecoturísticas y de los prestadores de servicios a nivel estatal y municipal, con la finalidad de controlar los impactos generados al ambiente, en un lapso no mayor de dos años.

A071 Se regulará la instalación de cualquier tipo de infraestructura en áreas con aptitud para la conservación necesaria para el desarrollo de actividades de protección, educación ambiental, investigación o rescate arqueológico, previa manifestación de impacto ambiental, siempre y cuando no haya la apertura de nuevos caminos que modifiquen la estructura natural del paisaje, y no se contraponga con el programa de manejo (en caso de que exista).

A072 La instalación de infraestructura, caminos, líneas de conducción o extracción (energía eléctrica, telefonía, telegrafía, hidrocarburos), termoeléctricas y depósitos de la industria petroquímica, estarán sujetas a previa manifestación de impacto ambiental, dependiendo de la zona y el proyecto.

A073 Se regulará cualquier tipo de instalación o infraestructura (incluidos los caminos) en zonas que presenten una o más especies bajo alguna categoría de riesgo, según la NOM-059-SEMARNAT-2001, cuando su trazo divida ecosistemas conservados.

A074 Se restringe la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa; la eliminación y daño a la vegetación, así como la quema en orillas de caminos, propiedades o parcelas agrícolas. El municipio deberá establecer sanciones para quien la elimine, la deteriore o la queme, en un lapso no mayor de un año.

A078 Se promoverá la elaboración, instrumentación y seguimiento de un programa dirigido a la capacitación para un adecuado manejo de la vegetación, que incluya acciones dirigidas al control de plagas y cualquier otra necesaria para reducir la probabilidad de incendios, en no más de dos años.

A083 Se restringe la apertura de nuevos bancos para la extracción de materiales pétreos reservados o no a la federación a una distancia inferior a 1 Km de cualquier zona urbana y áreas con aptitud para la conservación. Deberán ajustarse a lo establecido en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU).

A084 Se regulará de acuerdo a lo que señalen los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU) y reglamentos aplicables, el establecimiento de instalaciones termoeléctricas o subestaciones, depósitos de la industria petroquímica, de extracción, conducción o manejo de hidrocarburos, a menos de 10 Km de distancia de asentamientos humanos y aquellas zonas de interés para la conservación.

A085 Se ofrecerán becas de forma anual para la investigación científica dirigida al conocimiento de la biodiversidad en el área y métodos para su conservación.

A086 Se prohíbe la introducción y liberación de ejemplares exóticos de flora y fauna, al medio silvestre.

A087 Se implementará un programa de regularización de especies ferales y mascotas no convencionales.

PODERADO
EL GOBIERNO
ESTADUAL
DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

A088 La autoridad municipal elaborará y aplicará un reglamento en materia de regulación ecológica, en un lapso no mayor de un año.

A089 Los municipios aplicarán su programa de educación ambiental, en un lapso no mayor de un año.

A090 Se aplicarán las normatividades correspondientes al uso y construcción de fosas sépticas en un lapso no mayor de dos años.

A095 Únicamente se permitirán actividades forestales preexistentes restringidas a un programa de manejo que asegure la conservación de la vegetación.

A097 Se elaborará y aplicará un programa de manejo en las ANPs en un lapso no mayor de dos años después de su decreto.

A098 Se elaborará y colocará señalética dentro del área sobre temas como: historia, conservación, aspectos bióticos, información restrictiva y servicios ambientales, con especial atención a Peña de Bernal, Parque Nacional el Cimatario y Zona Occidental de Microcuencas, en un lapso no mayor de dos años.

A099 Se definirán senderos por donde se tendrá el acceso para visitar el sitio sin deteriorarlo, fragmentando lo menos posible el paisaje, utilizando materiales de la región, en un plazo no mayor de dos años. Con especial atención al Parque Nacional el Cimatario.

A102 Se informará a los habitantes de la región en materia de educación ambiental por proyectos prioritarios, al menos una vez cada seis meses, en un lapso no mayor de un año.

A103 Se fomentará la construcción de espacios de exhibición de las UMAs ya existentes, que fomenten el conocimiento y respeto hacia las especies de la región.

A113 Se informará y/o capacitará a los diferentes sectores de la población en el manejo integral de residuos sólidos en calidad de agua y aire, en un lapso no mayor de dos años."

184. Como se ve, dicha **Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población con subcategoría de Parque Intraurbano "Jurica Poniente"**, fue determinada como la **Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente**, en que se determinaron las acciones previamente apuntadas, en las que se destaca la restricción del crecimiento urbano y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en el interior de áreas naturales protegidas, áreas prioritarias a la conservación, zonas núcleo, cañadas o barrancas, zonas de riesgo y bancos de material.

185. Siendo que el objetivo del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, **fue regular el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y el manejo de los recursos naturales, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, de su posible recuperación y de las potencialidades de aprovechamiento del mismo.**

186. En ese sentido, se insiste, que se determinó la **modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, y desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1, ubicadas en una Unidad de Gestión Ambiental 93 (con política de protección) para ser incorporadas a la Unidad de Gestión Ambiental 100 (Zona Urbana de Querétaro), así como cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), a fin de llevar a cabo el proyecto denominado proyecto de lotificación "Jurica Reserva" y "Jurica Reserva 2",** ello sin haber considerado que el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, determinó como **Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población (subcategoría de Parque Intraurbano) "Jurica Poniente"**, como la **Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente.**

187. Es decir, se determinó la modificación de aquel ordenamiento y se consideró la desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1, ubicadas en una Unidad de Gestión Ambiental 93 (con política de protección) para ser incorporadas a la Unidad de Gestión Ambiental 100 (Zona Urbana de Querétaro), ello pese a que conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, previamente había sido considerado como una Zona de Preservación Ecológica, y encaminado a regular el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y el manejo de los recursos naturales, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, **con base en el análisis de su deterioro, de su posible recuperación y de las potencialidades de aprovechamiento del mismo.**

188. En el caso concreto, como fue apuntado con antelación, el numeral **43 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro**, establece que **los programas para el ordenamiento ecológico local se formularán en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la Federación.**

189. Incluso, es relevante mencionar que conforme a las consideraciones establecidas en el acuerdo que aprobó el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, específicamente las marcadas bajo los numerales 7 y 12, fue considerado lo siguiente:

7. En la planeación para el desarrollo ambiental sustentable del Municipio de Querétaro, se deberá considerar el ordenamiento ecológico en coordinación con la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado, cuando así lo determine el Honorable Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Ambiental del Municipio de Querétaro.

"12. El 17 de abril de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", No. 24, Tomo CXLII, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, como instrumento de política ambiental, para propiciar medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y el manejo



de los recursos naturales, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, el que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el folio plan de desarrollo urbano 00000027/0001, de fecha 10 de agosto 2009”

190. De lo que se tiene que se consideró que en la planeación para el desarrollo ambiental sustentable del Municipio de Querétaro, se deberá considerar el ordenamiento ecológico en coordinación con la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado, pues incluso si se ponderó la existencia del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, como instrumento de política ambiental, para propiciar medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y el manejo de los recursos naturales, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, tan es así que es nombrado y relatado en el reseñado considerando doceavo.

191. Sin embargo, del procedimiento de modificación de aquel **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**, y en específico de la **Sesión Extraordinaria del Órgano Técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico Local** y de la **Sesión Ordinaria del Órgano Ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico Local**, en las que se votó y aprobó el “**Estudio Técnico Justificativo**”, así como la consiguiente análisis y validó como aprobatorio del Dictamen del Órgano Técnico, no se desprenden consideraciones de las que se haya ponderado dicha circunstancia, esto es, la existencia del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, en que se había determinado previamente la Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población (subcategoría de Parque Intraurbano) “Jurica Poniente”, como la **Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente**, y que en esa medida, atento a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, conforme a su numeral 43, los programas para el ordenamiento ecológico local se formularán en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la Federación, en tanto que las autoridades estatales y municipales, en su caso, harán compatibles el ordenamiento ecológico regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

192. Incluso, el numeral 20, en su fracción III, del **Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**, establece que dentro de las funciones del Órgano Técnico se encuentran las de verificar y fomentar la congruencia y articulación del Programa con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro y demás normatividad vigente aplicable dentro del área de estudio.

193. Por tanto, se debió ponderar que esa aprobación de modificación implicaba desarmar el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**, con lo dispuesto por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro**, en que se seguía determinando incluso previamente que a la Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población (subcategoría de Parque Intraurbano) “Jurica Poniente”, como la **Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente**, esto es, como una Zona de preservación ecológica, en la que incluso se determinó la restricción del crecimiento urbano y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en el interior de áreas naturales protegidas, áreas prioritarias a la conservación, zonas núcleo, cañadas o barrancas, zonas de riesgo y bancos de material. Se regulará de acuerdo a lo que señalen los **Programas Parciales de Desarrollo Urbano**, pero sobre todo, sus acciones que fueron previamente relatadas, están encaminadas precisamente al conservación y restauración de dicha zona conforme a sus beneficios ambientales.

194. No obstante, se insiste, se llevó a cabo la aprobación de los reclamados acuerdos, únicamente bajo el razonamiento de que los predios respectivos se encontraban deteriorados y ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, considerando que existe una variación sustancial en las condiciones sociales, ambientales y económicas que requerían establecer una política diferente a efecto de frenar el deterioro.

195. Y conforme a lo anterior, resulta relevante traer a colación el contenido de los numerales 39 a 49 del **Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**, que disponían lo concerniente a la **modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**, conforme a lo siguiente:

“CAPITULO VIII

SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 39. El Comité podrá determinar la necesidad de modificación del Programa cuando:

I. Exista una variación sustancial en las condiciones sociales ambientales o económicas, que obligue a establecer una política diferente para frenar el deterioro; y

II. La recuperación de los elementos naturales posibiliten su aprovechamiento como recurso o incrementen los servicios ambientales.

En su caso deberá elaborar y autorizar el proyecto de modificación correspondiente y someterlo a consideración del H. Ayuntamiento, siguiendo para tal fin lo establecido en la normatividad vigente y aplicable, al Convenio de Coordinación y a lo especificado en el presente Reglamento.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

A

ARTÍCULO 40. En todo caso, de conformidad con la legislación aplicable, Las Partes podrán proponer a través del Comité, modificaciones al Programa, una vez que haya sido expedido, en términos de la cláusula décimo cuarta del Convenio de Coordinación, cuando se den entre otros, los siguientes casos:

I. Los lineamientos, estrategias y criterios de regulación ecológicos que contenga el Programa, ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos y cuando las modificaciones conduzcan a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de recursos naturales; y

II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos, que se traduzcan en contingencias ambientales, sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

ARTÍCULO 41. Una vez expedido el Programa, cualquier modificación o actualización que le pretenda ejecutar, deberá realizarse en los términos de las leyes aplicables, siguiendo en caso de que éstas no establezcan lo contrario, el mismo procedimiento establecido para su formulación.

ARTÍCULO 45. Cuando se pretenda desincorporar un predio o fracción de una o más UGA's con políticas distintas a la urbana para incorporarlo a una UGA con política urbana, bajo ninguna circunstancia serán susceptibles de modificación aquellas superficies que sean áreas naturales protegidas federales, estatales o municipales, y zonas de recarga, de salvaguarda y riesgo, inundables o con valor ambiental definidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 46. En todo caso se considerarán negativas las solicitudes cuando el Órgano Técnico determine que la modificación podría generar costos sociales o riesgos para la población y el medio ambiente que no puedan ser revertidos o resarcidos por medio de acciones u obras específicas realizadas por el solicitante.

196. Como puede verse, el primero de los numerales asentados dispone que el Comité podrá determinar la necesidad de modificación del Programa cuando:

a) Exista una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas, que obligue a establecer una política diferente para frenar el deterioro; y

b) La recuperación de los elementos naturales posibiliten su aprovechamiento como recurso o incremente los servicios ambientales.

197. Que en su caso se deberá elaborar y autorizar el proyecto de modificación correspondiente y someterlo a consideración del H. Ayuntamiento, siguiendo para tal fin lo establecido en la normatividad vigente y aplicable, al Convenio de Coordinación y a lo especificado en el presente Reglamento.

198. Luego, al parecer las responsables para apoyarse a la aprobación reclamada, se sustentaron en la primera fracción del numeral 39, pues como puede verse, sostuvieron que como los predios respectivos se encontraban deteriorados y ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, y considerando que existe una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales y económicas que requerían establecer una política diferente a efecto de frenar el deterioro.

199. Sin embargo, en modo alguno ponderaron ni emitieron argumentos para llegar a la conclusión de cuáles eran esos deterioros ni por qué ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, ni menos aún de las que se desprendiera cómo es que esas circunstancias implicaban una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas que necesariamente requerían establecer una política diferente a efecto de frenar su deterioro, ni tampoco cómo es que determinar su inclusión a una zona urbana implicaba precisamente que con ello se frenaría su deterioro como parte de una nueva política. Y en ese sentido, menos aún se desprenden estudios técnicos reforzados para verificar que aquellos predios efectivamente contaban con tales características.

200. Siendo que el diverso numeral 45 establece que cuando se pretenda desincorporar un predio o fracción de una o más UGA's con políticas distintas a la urbana para incorporarlo a una UGA con política urbana, bajo ninguna circunstancia serán susceptibles de modificación aquellas superficies que sean áreas naturales protegidas federales, estatales o municipales, y zonas de recarga, de salvaguarda y riesgo, inundables o con valor ambiental definidas por la autoridad competente, en tanto que conforme al diverso 46 se establece que en todo caso se considerarán negativas las solicitudes cuando el Órgano Técnico determine que la modificación podría generar costos sociales o riesgos para la población y el medio ambiente que no puedan ser revertidos o resarcidos por medio de acciones u obras específicas realizadas por el solicitante.

201. Lo cual lleva a la conclusión de que para arribar a la determinación asumida, se debió ponderar que el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, determinó previamente a la Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población (subcategoría de Parque Intraurbano) "Jurica Poniente", como la Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente, esto es, como una Zona de preservación ecológica, en la que incluso se determinó la restricción del crecimiento urbano y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en el interior de áreas naturales protegidas, áreas prioritarias a la conservación, zonas núcleo, cañadas o barrancas, zonas de riesgo y bancos de material, y se regulará de acuerdo a lo que señalen los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.



202. Por tanto, llevar a cabo aquellas autorizaciones de modificación, implicaba una desarmonización a lo dispuesto en ese Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro.

203. De ahí que, si las autoridades sustentaron la pertinencia de aquellas autorizaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, en ese caso, además de tomar en consideración la existencia de aquel Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, y que las modificaciones reclamadas implicaban una desarmonización con lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, en todo caso, debieron ponderar que si este último programa es el instrumento de política ambiental formulado y expedido por el Municipio de Querétaro de conformidad con lo previsto en el artículo 8 fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

204. Entonces, debieron llevar a cabo un análisis reforzado y detallado, así como fundado y motivado y acompañado de estudios técnicos para corroborar cuáles eran los deterioros observados y en todo caso merecedores de verificar en el estudio técnico justificativo en que se basaron, y por qué en el caso, los predios respectivos ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, asimismo, cómo es que esas circunstancias implicaban una variación sustancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas que necesariamente requerían establecer una política diferente a efecto de frenar su deterioro, y en concordancia a ello, cómo determinar su inclusión a una zona urbana implicaba precisamente que con ello se frenaría su deterioro como parte de una nueva política, y que era la forma más adecuada para lograr en todo caso su conservación, protección o restauración de los servicios ecológicos que presta o conforme a los que fue determinada su área de protección.

205. Sin embargo, no se hizo así, ya que se insiste, de forma dogmática se llegó a aquella conclusión, pero en modo alguno se ponderaron razonamientos orientados a corroborarlo, en tanto que si la función principal de aquel Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, lo es regular el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, de su posible recuperación y de las potencialidades de aprovechamiento del mismo, por lo cual debieron determinar los razonamientos respectivos para solventar esas finalidades, y cómo es que precisamente con las propuestas abordadas en ese estudio técnico justificativo se lograban a cabalidad.

206. Por el contrario, no se desprende que hayan abordado planteamientos orientados a demostrar cómo es que la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, y desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1, ubicadas en una Unidad de Gestión Ambiental 93 (con política de protección) para ser incorporadas a la Unidad de Gestión Ambiental 100 (Zona Urbana de Querétaro), así como cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), con la mera finalidad de llevar a cabo el proyecto denominado proyecto de lotificación "Jurica Reserva" y "Jurica Reserva 2", efectivamente era la forma más idónea de llevar a cabo las finalidades del programa, siendo que aquella zona fue determinada como una unidad de gestión ambiental de protección, y siendo que fue considerada como un área que en razón de sus valores ambientales, de protección de cuencas hidrológicas y recarga de acuíferos, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, por ser terrenos forestales o por tener factores de riesgos naturales o antropogénicos acreditados en la planeación sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, deben conservarse con la finalidad de asegurar el equilibrio ecológico y mantener las condiciones y componentes que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y procesos naturales de éstas áreas.

207. Y cuya política de protección implica un uso con fines recreativos, científicos, forestales, ecológicos, debiendo mantenerse inalterables y quedando prohibidas actividades productivas que impacten al ambiente, así como asentamientos humanos.

208. Asimismo, dicha Unidad se determinó conforme al lineamiento L93, encaminado a proteger y restaurar corrientes, vegetación de galería y los ecosistemas existentes en el 100% del área de la UGA, para propiciar la continuidad de los procesos y los servicios ambientales que se llevan a cabo en los ecosistemas, y buscar consolidar la zona como un parque periurbano.

209. Empero, las responsables no ponderaron los objetivos que habían sido determinados en la Unidad de Gestión Ambiental, pues como se dijo, de forma dogmática se indicó su modificación, soslayando los servicios ambientales que presta el área, ni tampoco propiciando su continuidad y conservación, para ahora pasar a ser un área urbana y autorizar la conformación de proyectos de lotificación y urbanización.

210. Tan es así, que a esa autorización se determinó una serie de condicionantes e implementación de medidas de mitigación, dentro de las que destacan



el presentar un estudio hidráulico y/o hidrológico avalado por la Conagua o la Comisión Estatal de Agua, a fin de garantizar que los predios no sean susceptibles de inundación, presentar un inventario florístico donde presente el listado de las especies y número de ejemplares, arbóreo, arbustivo y herbáceo dentro de los predios; presentar un programa de rescate y reubicación de flora; presentar un programa de reforestación; llevar a cabo actividades de desplazamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre; lo anterior, mediante entrega de reportes semestrales.

211. Es decir, se llevó a cabo la autorización apuntada sin haber valorados esos factores ambientales ni las condiciones del lugar, pues como se insiste, en modo alguno se ponderaron los valores y servicios ambientales que presta aquella zona y predios, sino que en todo caso se establecieron como condicionantes pero una vez llevada a cabo la autorización, lo que implica vulneración al procedimiento de modificación y en consecuencia, al de legalidad pero sobre todo el deber de emitir pronunciamientos en torno al cuidado del medio ambiente y respecto de una zona que brinda servicios ambientales.

212. En efecto, establece el numeral 50 del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, que el Estudio Técnico Justificativo deberá evaluar los posibles conflictos o daños ambientales, económicos o sociales que se generarían con la modificación dentro de su entorno inmediato y su área de influencia, así como las acciones de mitigación y compensación necesarias que deberían implementarse por parte del solicitante a fin de minimizar o eliminar los impactos negativos y promover el equilibrio entre los diferentes sectores involucrados.

213. Que en caso de que dicha modificación sea evaluada como factible por el Comité, se integrarán como parte de las condicionantes para la autorización de la modificación, las acciones de mitigación y compensación indicadas, así como otras condicionantes y acciones que el Comité determine.

214. Por su parte, establece el numeral 53 de ese propio reglamento, que las solicitudes de modificación y los Estudios Técnicos Justificativos serán evaluadas en sesión ordinaria o extraordinaria por el Órgano Técnico, el cual podrá solicitar la realización de nuevos estudios o estudios complementarios en caso de que se considere que la información presentada no es suficiente o no es adecuada para el análisis correspondiente; y que para la evaluación de las solicitudes de modificación el Secretario del Órgano Técnico deberá enviar a los miembros permanentes el Estudio Técnico Justificativo y demás información relacionada, por lo menos diez días hábiles previos a la sesión; que una vez analizada la solicitud, se emitirá un dictamen técnico de validación y en su caso el proyecto de modificación al Programa, los cuales serán turnados al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

215. Por lo cual, atendiendo a los principios constitucionales y obligaciones ambientales, las responsables estaban obligadas a llevar a cabo un análisis reforzado y estricto de aquel estudio técnico en torno a los beneficios ecológicos que brinda aquella zona de preservación, pero sobre todo, evaluando los posibles conflictos o daños ambientales, económicos o sociales que se generarían con la modificación dentro de su entorno inmediato y su área de influencia, lo cual se desprende que no se hizo así, pues se reitera, únicamente se determinó que los predios respectivos se encontraban deteriorados y ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, considerando que existe una variación sustancial en las condiciones sociales, ambientales y económicas que requerían establecer una política diferente a efecto de frenar el deterioro, sin mayor estudio o consideraciones para arribar a esa conclusión.

216. Relacionado con lo anterior, destaca que en el presente asunto se cuenta con estudios técnicos que auxilian a este juzgado de Distrito y que permiten conocer los aspectos más importantes en torno a los predios que nos ocupan, conforme a valores de restauración, conservación y protección del medio ambiente.

217. En efecto, en el presente juicio fueron desahogadas pruebas periciales en materias de gestión ambiental y planeación territorial y urbanística, las cuales fueron practicadas y ratificadas por los diestros encomendados a ello.

218. Respecto a la valoración de dichas pruebas periciales, se precisa que a pesar que del artículo 120 de la Ley de Amparo, se desprende que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgado de Distrito, ello no es impedimento para que bajo el prudente arbitrio judicial de conformidad con el diverso artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso que se estime necesario, se acuda a la valoración de las pruebas periciales elaboradas por los peritos designados por las partes, pues del estudio integro de tales documentos técnicos es posible advertir que en la mayoría de los cuestionamientos no solo son coincidentes en las respuestas, sino que además se complementan.

219. Por tanto, las periciales practicadas por los citados peritos merecen eficacia probatoria en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser emitidos por expertos en la materia, ya que el objeto de las pruebas periciales es precisamente aportar información sobre el conocimiento y apreciación de aspectos técnicos y científicos bajo el conocimiento y la experiencia de una persona especializada en el tema.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS



220. Asimismo, porque sus dictámenes están debidamente motivados, con conclusiones claras, firmes y, al parecer, consecuencia lógica de su estudio. También sustentados en información obtenida de estudios, entre otros documentos normativos.

221. Por tanto, las periciales citadas, son aptas para acreditar la relevancia ambiental de la Unidad de Gestión Ambiental 93 correspondiente a "Jurica Poniente", cuya política ambiental fue establecida como de "protección", que fue producto de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, aquí reclamado.

222. En el caso, del dictamen pericial en materia de gestión ambiental rendido por Julio Constantino Valdivieso Rosado, perito oficial designado por este Juzgado, se tiene que se pueden obtener las conclusiones a las que llegó, en torno a la explicación de los servicios ecosistémicos (para la personas vecinas así como cualquier poblador de esta ciudad) que dijo presta aquella zona de preservación, pues indicó lo siguiente: "Si aporta servicios ecosistémicos. El área constituye la zona de salvaguarda de los centros de población cercanos contra las avenidas pluviales que han generado afectaciones por los fenómenos hidrometeorológicos recientes, es un área de esparcimiento para la población local, refugio de fauna y es una zona potencial para reforestar e incrementar la superficie de áreas verdes urbanas a futuro. En el área se encuentran ejemplares que pertenecen al matorral crasicaule, así como vegetación riparia en las cercanías a los cauces. Se reportan 13 especies de flora y en cuanto a fauna para la zona se reporta una especie de pez, una de anfibio, 15 de reptiles, 48 de aves y 16 de mamíferos".

Tanto los quejosos como los dueños de las parcelas 41 y 42 reciben actualmente los siguientes beneficios ecosistémicos, también llamados servicios ambientales:

1) Servicios de soporte. Recarga del acuífero, Formación de suelo, Fotosíntesis, hábitat de especies y ciclo de nutrientes, agricultura y alimentos, entre otros.

2) Servicios de regulación, Ayuda a mitigar los impactos ambientales en la colonia y/o fraccionamiento JURICA, regulación del clima, regulación del ciclo y saneamiento del agua, regulación de inundaciones, mejora de la calidad del aire, polinización, regulación de erosiones,

3) Servicios de aprovisionamiento. Son productos extraídos del medio ambiente para ser consumidos o utilizados, como agricultura y consumo, recursos energéticos como leña, turba; materias primas, en su caso recursos minerales y medicinales.

4) Servicios Culturales. Valor educativo, sitio de descanso y relajación, sitio para reuniones familiares y sociales, ecoturismo, investigación de características de suelo, vegetación, deportes, etc.

223. Asimismo, explicó los impactos que se pueden producir con motivo de su urbanización, pues sostuvo que: "El cambio de uso de suelo de las parcelas 41 y 42 a zona urbana, puede afectarles de diferentes formas a los vecinos en la proximidad del ANP JURICA PONIENTE, durante las obras por las actividades inherentes a una construcción grande y las emisiones de humos, polvos y gases de los equipos y vehículos, como después de la construcción de zonas habitacionales que se pretende edificar, por la dotación de servicios de recolección de basura, agua potable y alcantarillado, aumento de la circulación de vehículos, inseguridad, afectaciones a su salud física y mental por la presencia de desconocidos, pues ya tienen establecido un modus vivendi en su fraccionamiento el cual se vería alterado. En caso de autorizar la urbanización de las parcelas se violará el principio de no regresión."

224. De igual modo, explicó los beneficios de la conservación de esa zona de preservación, en tanto sostuvo lo siguiente: "La conservación del ANP y de las parcelas 41 y 42 definitivamente aporta beneficios, los cuales son principalmente por los servicios ecosistémicos que presta dicha Área Natural Protegida, dado que ya se mencionaron antes, en resumen, son:

1) Servicios de soporte. Recarga del acuífero, Formación de suelo, Fotosíntesis, hábitat de especies y ciclo de nutrientes entre otros.

2) Servicios de regulación, Ayuda a mitigar los impactos ambientales en la colonia y/o fraccionamiento JURICA, regulación del clima, regulación del ciclo y saneamiento de agua, regulación de inundaciones, mejora de la calidad del aire, polinización.

3) Servicios Culturales. Valor educativo, sitio de descanso y relajación, sitio para reuniones sociales, ecoturismo, investigación de características de suelo, vegetación, etc.

4) Protección de la salud de los vecinos que actualmente radican en la zona adyacente principalmente."

(...)

La conservación del ANP JURICA PONIENTE, aporta beneficios ecosistémicos a los sectores primario en la recarga del acuífero, la formación de suelo, regulación de inundaciones, agricultura y recursos medicinales entre otros. Al sector secundario en saneamiento del agua que se filtra al acuífero y la producción de alimentos. Al sector terciario en el hábitat de especies, mejora de la calidad del aire y valor educativo y cultural."

225. También, dicho perito concluyó que la conservación de la zona de preservación, abona a la mitigación del cambio climático, a la tasa de infiltración de agua, contribuyen a la protección y conservación de la biodiversidad de la región, prevención de daños por riesgos hidrometeorológicos, así como a reducir el riesgo de inundaciones.

226. Por su parte, de igual forma plasmó sus conclusiones en torno a los daños o riegos originados con motivo de la incorporación de las parcelas No. 41 y 42 a la Unidad de Gestión Ambiental UGA100 "Zona Urbana de Querétaro" con política de desarrollo urbano, en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, pues medularmente se obtiene que dejarán de prestarse los servicios ecológicos para los que fue determinada, así como que ya no contribuirán a la infiltración del agua para recarga de acuíferos y prevención de inundaciones, así como evitando el incrementando los daños por efectos del incremento de temperatura, pues indicó lo siguiente:

JUDICIAL
 JUZGADO
 JURICA
 PONIENTE
 JUZGADO
 FEDERAL
 DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

A

"Las parcelas 41 y 42 forman parte del ANP Jurica Poniente. Su desincorporación para convertirla en zona urbana es una violación a los acuerdos anteriores de proteger el área natural protegida, violando el lineamiento 14 del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Querétaro que dice "Mantener de forma permanente los tipos de vegetación, la riqueza y abundancia de especies y la función hidrológica de los ecosistemas.

También se viola el principio de no regresión, dado que el ANP Jurica Poniente ya se había declarado área natural protegida.

También se pasa por alto proteger la biodiversidad y los recursos naturales manteniendo la integridad de especies de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM 003-SEDATU-2023, "que establece los lineamientos para el fortalecimiento del sistema territorial para resistir, adaptarse y recuperarse ante amenazas de origen natural y del cambio climático a través del ordenamiento territorial", que en su numeral 4.1.1.2 indica que se debe "Evitar el cambio de usos del suelo en zonas proveedoras de bienes y servicios ecosistémicos, para ordenar la expansión de las áreas urbanas en ubicaciones no aptas"

En este sentido y a pregunta expresa, la incorporación de las parcelas No. 41 y 42 a la Unidad de Gestión Ambiental UGA100 "Zona Urbana de Querétaro" con política de desarrollo urbano, dejaría sin los servicios ecosistémicos a los vecinos, tan necesarios para su salud, ya que actualmente el suelo y la vegetación son sumideros de carbono que es un gas de efecto invernadero precursor del cambio climático, además de no permitirles disfrutar del derecho a ser beneficiarios de un medio ambiente sano en cumplimiento de instrumentos internacionales como el Acuerdo de Escazú y el Acuerdo de París.

(...)

Además de dejar de prestar sus servicios ecosistémicos, dichas parcelas contribuyen a la infiltración del agua para recarga de acuíferos y prevención de inundaciones. Por un lado al sellarse el suelo con concreto o asfalto o construcciones habitacionales, estos servicios dejarán de prestarse con un grave riesgo a la población adyacente y a la que se encuentra aguas abajo. Además, tomar en cuenta que el suelo ya no sería un sumidero de carbono pues dejaría de tener contacto con la atmósfera lo cual perjudicaría no solo a los vecinos a dichas parcelas sino a otras personas del estado o del país, incrementando los daños por efectos del incremento de temperatura que tantas muertes ha causado a la humanidad:

227. También, dicho especialista en torno al Dictamen Técnico Definitivo emitido por el Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Querétaro y que otorgó la opinión positiva para modificar el Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal de Querétaro, concluyó que el Comité Técnico omitió evaluar la posible recuperación ambiental de las parcelas, ni la potencial recuperación del suelo de las parcelas, ni tampoco se tomaron en cuenta los servicios ecosistémicos que presta el suelo forestal de las parcelas, lo cual dijo, en consecuencia, generará riesgos a la población circundante, pues indico que el suelo forestal de las parcelas es susceptible de reforestarse y restaurarse, en tanto dijo, que el suelo de las parcelas de mérito son proveedoras de servicios ecosistémicos, por lo que el cambio de uso de suelo para expandir áreas urbanas se contraponen a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se debieron buscar opciones para su restauración; y en ese sentido, indicó que si bien presentaban deterioro, conforme a la Ley de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, se debió evaluar su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento, y se debieron agotar todas las opciones científicas disponibles antes de dictaminar el cambiar su uso.

228 En el caso, del dictamen pericial en materia de planeación territorial y urbanística rendido por Maricela Lucero Moreno, perito oficial designado por este Juzgado, se tiene que en torno a los cuestionamientos de esa prueba, llegó a la conclusión de que la Zona de Preservación Ecológica del Centro de Población y Subcategoría de Parque intraurbano Jurica Poniente, en su conjunto si aporta servicios Ecosistémicos, esto es, Servicios de aprovisionamiento: Agua dulce, Bioquímicos y Recursos Genéticos. Servicios de regulación: Regulación de clima, Regulación de Enfermedades, regulación de saneamiento de Agua y polinización. Servicios Culturales: Espiritual, Recreativo, Estético, Educativo, de Identidad y Cultural. Servicios de Soporte: Formación de suelos y reciclaje de nutrientes.

229. Asimismo, que la incorporación de las parcelas No. 41 y 42 a la Unidad de Gestión Ambiental UGA100 "Zona Urbana de Querétaro" con política de desarrollo urbano, en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, no constituye un riesgo de daños graves o irreversibles para los quejosos ni para la población distinta a los quejosos, al referir únicamente en razón de que la superficie total de las parcelas 41 y 42 suman 11.5 hectáreas en tanto que la Unidad de Gestión Ambiental 100 "Zona Urbana Querétaro" es de 20,503.25 ha. lo que constituye un incremento de tan solo un 0.05% y se incrementarían dos usos de suelo compatibles a los ya existentes.

230. Y por otro lado, indicó que de la revisión del dictamen técnico definitivo emitido por el Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Querétaro y que otorgo la opinión positiva para modificar el plan de Ordenamiento Ecológico Municipal de Querétaro, indicó que la desincorporación de aquellas parcelas obedecía a la omisión del fallo de un amparo en 2006 y 2007, y que la solicitud del cambio de uso de suelo en las parcelas en conflicto, no es por su nivel de degradación, sino por restituir el uso de suelo que ya se tenía previo a la declaratoria del Área Natural Protegida en 2006; asimismo, que La solicitud y aprobación del cambio de uso de suelo y la desincorporación de las parcelas ya citadas del "Área Natural Protegida denominada Zona de Preservación Ecológica del Centro de Población y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA DE AMPARO CIVIL
Y DE TRABAJO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
QUERÉTARO.



Subcategoría de Parque Intraurbano Jurica Poniente" obedece al cumplimiento por sentencia de Juicio de amparo 1288/2006-1 y 1289/2006- II, no por falta de oportunidades de restauración.

231. Por su parte, del dictamen pericial en materia de **gestión ambiental** rendido por César Chávez Nava, **perito designado por la parte quejosa**, se pueden obtener las conclusiones a las que llegó, en torno a la explicación de los servicios ecosistémicos (para la personas vecinas así como cualquier poblador de esta ciudad) que dijo presta aquella zona de preservación, pues indicó lo siguiente: (...) "se tiene que las dos parcelas aportan los servicios ambientales de infiltración de agua, mantenimiento de la biodiversidad, el suelo y la vegetación que sostienen desempeñan el pale de sumideros de carbono lo cual contribuye a reducir el calentamiento global y en consecuencia el cambio climático, la retención de humedad en el suelo reduce el riesgo de inundaciones y la magnitud del volumen de escurrimientos en las zonas habitacionales que colindan con ambas áreas y aguas abajo, manteniendo el paisaje natural, producción de alimentos a través de la siembra y cosecha de cultivos agrícolas y regulación de la temperatura en el sitio mediante el reflejo de la energía solar, entre otros muchos."

"En resumen, el ANP y la conservación de las parcelas 41 y 42, además de aportar servicios ambientales (infiltración de agua, captura de bióxido de carbono, regulación de la temperatura, conservación de la biodiversidad, etc.) a la población de la colonia Jurica, habitantes de las delegaciones municipales de Félix Osoreo Montemayor, Felipe Carrillo Puerto y en general, colonias o asentamientos humanos que se ubican en las inmediaciones del recorrido del arroyo por toda la zona urbana del municipio de Querétaro hasta salir del municipio y del estado en la avenida Bella Vista, al oeste, presta un servicio valiosos en cuanto a la regulación de los escurrimientos y reducción del riesgo de inundaciones viéndose beneficiados no solo los vecinos de Jurica, sino también como ya se dijo, habitantes asentados en todo el recorrido del arroyo en la zona interponiente de la cabecera municipal de Santiago de Querétaro.

Entre algunos de los beneficios se obtiene la infiltración de agua y posiblemente, la recarga del acuífero al no impermeabilizar el suelo, la captura de carbono almacenado en el suelo a la atmosfera y gases de efecto invernadero al no realizar movimientos de tierra y remoción de vegetación, reducción de las islas de calor al mantener el albedo de superficie, preservación de la biodiversidad, regulación de los escurrimientos y del riegos de inundación así como la preservación del paisaje lo que deriva en un menor estrés y relajación de las personas.

232. Asimismo, explicó los impactos que se pueden producir con motivo de su urbanización, pues sostuvo que: "dado que regularmente cada temporada de lluvias el arroyo el arenal se desborda al ser superada su capacidad de transporte y considerando que el ANP recibe aportaciones de agua de otras cuencas, que ya han ocurrido inundaciones en la zona habitacional, que como ya se dijo, la impermeabilización del suelo es uno de los factores que aumenta la velocidad del agua y por ende la concentración, se pronostica que la incorporación de las parcelas a una UGA urbana, implica su urbanización y también la impermeabilización o sellamiento del suelo, condiciones que aumentarán el volumen de escurrimiento y la velocidad del agua lo que se refleja en un aumento del riesgo de inundación con afectaciones a los bienes de su patrimonio, a su salud y su integridad física."

"dado que el arroyo el arenal surca parte del norponiente de la ciudad atravesando varias colonias hasta su salida casi en los límites con el estado de Guanajuato, significa que al modificar la condición natural de las parcelas o ser urbanizadas, el primer impacto será un aumento de la escorrentía que se reflejará en todas las zonas habitacionales que circundan el trayecto del arroyo, mismas que pueden ver elevado el riesgo de padecer inundaciones y sufrir afectaciones en sus bienes."

233. De igual modo, explicó los beneficios de la conservación de esa zona de preservación, **en torno a los beneficios de protección y conservación de la biodiversidad, filtración de agua, reducción de riesgo de inundaciones, mitigación al cambio climático, prevención por daños por riesgos hidrometeorológicos**, en tanto sostuvo lo siguiente: "(...) la conservación del ANP evitará que a través del movimiento de tierra y la remoción de vegetación, se libere el carbono que contiene en forma de CO₂ y se aumente el efecto invernadero y en consecuencia el cambio climático al alterar el ciclo natural del carbono."

(...) al mantener en su condición natural el parque y las parcelas, el suelo retendrá humedad lo que se traducirá en una disminución del volumen de escurrimiento y del riesgo de avenidas máximas y desbordamientos del arroyo, situación contraria sucede si el suelo es impermeabilizado ya que prácticamente toda el agua precipitada escurrirá, aumentará el volumen de la escorrentía, se reducirá el tiempo de concentración y se elevará el riesgo de desbordamiento del arroyo. La conservación de la vegetación tiene un impacto directo en la escorrentía ya que, durante una tormenta, todo tipo de vegetación capta, intercepta y evapotranspira parte de la lluvia lo que se traduce en facilitar la infiltración y el drenaje, disminuye el volumen del escurrimiento, sus raíces al fijar el suelo, reduce el riesgo de deslizamientos de los taludes del arroyo manteniendo así su capacidad de transporte.

(...) al conservar la vegetación y no impermeabilización, se mantiene el proceso de infiltración de agua lo que trae consigo, además, la regulación del escurrimiento, más infiltración menos volumen de escurrimiento."

(...) Al conservar el ANP y las parcelas su condición natural, se mantiene el corredor biológico que lo constituye y las especies de flora y fauna que alberga tanto en los ambientes rivereños como en el resto de ellos, tales como las zonas dedicadas a la agricultura, se permite que los procesos evolutivos continúen y se resguarda la diversidad genética de especies incluidas las que están sujetas a un régimen de protección.

234. Por su parte, de igual forma plasmó sus conclusiones en torno a los **daños o riegos originados** con motivo de la incorporación de las parcelas No. 41 y 42 a la Unidad de Gestión Ambiental UGA100 "Zona Urbana de Querétaro" con política de desarrollo urbano, en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, pues medularmente dijo que con su urbanización, **se obtiene que se aumentará el volumen de escurrimiento y la velocidad del agua, lo que reflejará en un aumento del riesgo de inundaciones.**



PODER JUDICIAL DE
QUERÉTARO
MAY 15 2015
JULIO 2015
L. DUE



235. También, dicho especialista en torno al Dictamen Técnico Definitivo emitido por el Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Querétaro y que otorgó la opinión positiva para modificar el Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal de Querétaro, concluyó **que no se demostró que existía una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales y económicas de la UGA No. 93 (ANP) y que dicha modificación no generará riesgos al ambiente o a la población, contraponiéndose a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.**

236. También, sostuvo que las parcelas mostraban una buena condición ambiental, presentaban una erosión hídrica ligera y por lo tanto, **no existían elementos para considerar que sufrían de un deterioro fuera por procesos erosivos o pérdida de vegetación, y por tanto, al presentar una erosión hídrica del tipo laminar, no ameritaban ser restauradas pero sí preservadas, manteniendo el uso de suelo de su vocación y que corresponde al agrícola; y que en suma, en esa autorizaciones se soslayó realizar un análisis técnico debidamente fundado y motivado que permitiera soportar una resolución considerando los beneficios y perjuicios ambientales incluidos los riesgos, a pesar de los antecedentes existentes y el riesgo potencial por inundación de las parcelas.**

237. Por su parte, del dictamen pericial en materia de **planeación territorial y urbanística** rendido por César Ricardo López Moyao, **perito designado por la parte quejosa**, dicho especialista fue concluyente en que las parcelas 41 y 42 tienen valor ambiental, en tanto que el afluente pasa por ellas, y tiene servicios ambientales hídricos de captación de agua y regulación del flujo hídrico; que ambos servicios tienen una capacidad de prevención de riesgos hídricos o prevención de inundaciones; que en ese sentido, el impacto por su urbanización consiste en un daño sobre el ambiente como la pérdida de servicios ambientales hídricos de captación de agua, regulación de flujo hídrico y otros aplicables en materia hídrica, así como perjuicio de inundaciones derivadas por la afectación sobre el curso de cauce, así como el incremento de cambio climático; y cuyos perjuicios son riesgos en contra de los quejosos así como la población en general.

238. También, indicó que conforme a los programas de ordenamiento aplicables, aquellas parcelas sí eran susceptibles a su preservación y restauración, lo que implica un cumplimiento a la política ambiental que se les designó.

239. Ahora bien, también obra el dictamen pericial en materia de planeación territorial rendido por el perito Hugo Luna Soria, **perito designado por la parte tercera interesada**, del que se desprende que concluyó que la incorporación de las parcelas 41 y 42 a la Unidad de Gestión Ambiental 100 de Zona Urbana de Querétaro, no constituye un daño grave o irreversible desde el punto de vista ecológico o los servicios ambientales, y que desde la perspectiva hidrológica, era de considerar que el canal que atraviesa el Parque Intraurbano Jurica Poniente no forma parte de aquellas parcelas; asimismo, que no existían condiciones para su preservación ni restauración.

240. En esas condiciones, las conclusiones a las que este Juzgado arribó en torno la vulneración de derechos fundamentales explicados a lo largo de esta sentencia, se ven apoyadas con las consideraciones que se narraron y que fueron concluidas por los peritos que desahogaron las pruebas periciales desahogadas en autos, porque de ello es factible concluir que el procedimiento de aprobación de los **acuerdos de modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, y desincorporación de las parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1**, ubicadas en una Unidad de Gestión Ambiental 93 (con política de protección) para ser incorporadas a la Unidad de Gestión Ambiental 100 (Zona Urbana de Querétaro), así como cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), a fin de llevar a cabo el proyecto denominado proyecto de lotificación "Jurica Reserva" y "Jurica Reserva 2", se realizó sin ponderar la existencia del **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro**, determinó como **Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población (subcategoría de Parque Intraurbano) "Jurica Poniente"**, como la **Unidad de Gestión Ambiental 366 denominada Jurica Poniente.**

241. Pero sobre todo, sin que se hubiera llevado un análisis acucioso, reforzado y motivado en torno a los valores de los servicios ambientales y los beneficios que brinda a las población en general de la ciudad de Querétaro, así como de las personas vecinas y aledañas a la zona; ni menos aún las consecuencias no benéficas que se dijo se puede producir con motivo de la desincorporación de los predios de mérito de una zona de reserva a que pertenecían a una de índole urbana, y que como se ha visto se ha logrado obtener información respecto de que la conservación de la zona de preservación, abona a la mitigación del cambio climático, a la tasa de infiltración de agua, contribuyen a la protección y conservación de la biodiversidad de la región, prevención de daños por riesgos hidrometeorológicos, así como a reducir el riesgo de inundaciones.

242. Asimismo, los **daños o riesgos originados** con motivo de la incorporación de las parcelas No. 41 y 42 a la Unidad de Gestión Ambiental UGA100 "Zona Urbana de Querétaro" con política de desarrollo urbano, en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, pues medularmente se obtiene que **dejarán de prestarse los servicios ecológicos para los que fue determinada, así como que ya no contribuirán a la infiltración del agua para recarga de acuíferos y prevención de**

LA FEDERACIÓN
DISTRITO EN
APROBADO
TRABAJO EN
EN EL ESTADO
VRO.



inundaciones, así como evitando el incrementando los daños por efectos del incremento de temperatura.

243. Así pues, lo anterior implicó que las responsables no actuaran además conforme a las propias disposiciones en materia ambiental a que están obligados a situar sus actuaciones y más aún cuando se trata de perjuicio de las personas al impedir que se brinden sus servicios ambientales que benefician a la población y a ello sumado el propio medio ambiente.

244. De igual modo, dichas autoridades no emitieron sus actuaciones que llevaron a aprobar la **modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro** conforme al principio de precaución y prevención.

245. En efecto, es importante tener en cuenta que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver el amparo en revisión **54/2021**, conceptualizó el **principio de prevención**, como el medio más relevante para evitar el daño ambiental o la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental. Se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique, y para tal efecto consideró lo siguiente:

246. Que entre el principio de prevención y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: (i) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a este los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; (ii) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, (iii) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado.

247. Que el artículo 2º de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente establece la obligación de prevención: "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional."

248. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.

249. Que en cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que la existencia de un daño significativo debe determinarse en cada caso concreto, con atención a sus circunstancias particulares.

250. Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

251. El deber de regular se ha delimitado por la Corte en el sentido de que los Estados deben tomar en cuenta el nivel de riesgo existente y deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de tal manera que se disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal.

252. El deber de supervisar y fiscalizar se ha entendido por la Corte en el sentido de establecer mecanismos para supervisar y fiscalizar ciertas actividades que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por lo que los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Además, se ha destacado que las empresas deben prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.

253. El deber de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, la Corte ha señalado que si bien sólo se ha pronunciado respecto a actividades desarrolladas en territorio de comunidades indígenas, la obligación de llevarlos a cabo se actualiza en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo.

254. La anterior obligación se contiene además en el artículo 17 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que señala lo siguiente: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

255. Por su parte, el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL
JUZGADO QUINTO
MATERIA DE
ADMINISTRATIVO
JUICIOS FEDERALES
E 005



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

12

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

256. La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente. Así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

257. El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

258. En ese caso, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

259. Por otra parte, encontramos el principio de no regresión, que implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absoluta y debidamente justificado.

260. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible se formuló dicho principio a partir del reconocimiento de la obligación de todos los Estados de no hacer, es decir, de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente, en virtud de que esto conllevaría disminuir o afectar negativamente los niveles de protección ambiental ya alcanzados.

261. El principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad, lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

262. En este sentido, el principio referido también se fundamenta en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, establecen la obligación positiva de los Estados de adoptar medidas inmediatas y conducentes para el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

263. El principio de no regresión implica una serie de obligaciones específicas a cargo del Estado como adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga, mejorar continuamente el disfrute de los derechos, medir el disfrute de los derechos, elaborar planes de acción para el mejor disfrute de los derechos, entre otras.

264. Además, dicho principio está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.

265. De igual forma, la Primera Sala ha sostenido que el principio de no regresión se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, pues conforme al mismo se limitan las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente cualquier nivel de protección alcanzado con la declaración especial de protección. Así, el concepto de nivel de protección alcanzado es fundamental para la aplicación de este principio.

266. Por nivel de protección alcanzado se entiende la línea tanto fáctica como jurídica que determina el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado. Este concepto podrá estar fundamentado por diversos argumentos como el desarrollo sostenible, las generaciones futuras, el deber de conservación de la naturaleza, así como por las consideraciones de cada caso concreto que dependerán de las particularidades del ordenamiento jurídico ambiental en cuestión.

267. Por otra parte, el principio in dubio pro aqua prevé que ante la incertidumbre científica que pudiera surgir en torno al riesgo de daño ambiental, las controversias en la materia deberán de ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.

268. Por tales motivos, debe considerarse que, atendiendo al principio de prevención y precaución, se reitera la ilegalidad de los acuerdos reclamados en tanto que no se alcanzaron con una debida ponderación de los servicios ecológicos que brinda, y tomando en cuenta que los especialistas refirieron las consecuencias de su modificación como un área de conservación, y por otro lado los riesgos de perder aquellos beneficios

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
DE JUSTITIA EN
AP. J. C. F.
DE HABAN Y DE
S. L. EL ESTADO
EDADO.



que generan, ya que no valoraron su restauración y/o conservación, para que siguiera prestando sus servicios, pues como se ha dicho a lo largo de esta resolución, únicamente se determinó que los predios se encontraban deteriorados y ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, considerando que existe una variación sustancial en las condiciones sociales, ambientales y económicas que requerían establecer una política diferente a efecto de frenar el deterioro.

269. Pero no se llevó a cabo, y conforme a los principios antes abordados, un análisis reforzado y detallado, así como fundado y motivado de cuáles eran los deterioros observados y corroborados en el estudio técnico justificativo en que se basaron, y por qué en el caso, los predios respectivos ya no cumplían con las características originales por las cuales fueron definidas con política de aprovechamiento sustentable, asimismo, cómo es que esas circunstancias implicaban una variación sustancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas que necesariamente requerían establecer una política diferente a efecto de frenar su deterioro, y en concordancia a ello, cómo determinar su inclusión a una zona urbana implicaba precisamente que con ello se frenaría su deterioro como parte de una nueva política, y que era la forma más adecuada para lograr en todo caso su conservación, protección o restauración de los servicios ecológicos que presta o conforme a los que fue determinada su área de protección.

270. Ya que **cualquier modificación a disposiciones técnico ambientales, debe tomarse a partir de la información científica disponible; su delimitación, corresponde a la vocación natural del área** y es aquí donde el principio de precaución exige la prevalencia de la conservación del medio ambiente, de la función ecológica de la propiedad, sobre cualquier otra vocación que pudiera otorgarse a estos sitios.

271. Por ello, de conformidad con el principio de progresividad, los sitios de conservación de la biodiversidad se constituyen como un punto de protección sin retorno del medio ambiente; una vez decretada un área de este tipo y las zonas de protección dentro de ella, las autoridades no podrán disminuir el nivel de protección ya previsto, salvo que esté absolutamente justificado para conseguir otro fin constitucionalmente válido.

272. Aunado a lo anterior, siendo los sitios de conservación de la biodiversidad, regímenes jurídicos que establecen un nivel de protección medioambiental más alto que el que rige en el resto del territorio, a la luz del principio in dubio pro natura —en su vertiente competencial— resulta que ante la colisión entre estos regímenes y otros, habrá de prevalecer el primero, pues su objetivo es precisamente garantizar una protección reforzada de determinados ecosistemas clave y fomentar la provisión de servicios ambientales, dando así cabal cumplimiento a la función ecológica de la propiedad en términos de los artículos 4, 25 y 27 Constitucionales.

273. Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 9/2022, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 841, del tomo II, Libro 12, Abril de 2022, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreescribió en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

Justificación: Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables. La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente."

274. Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 11/2022, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 840, del tomo II, Libro 12, Abril de 2022, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

22

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí.

Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

275. También, la jurisprudencia 1a./J. 13/2022, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 848, del tomo II, Libro 12, Abril de 2022, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autoridad ambiental tiene la obligación de realizar una evaluación holística e integral de los diversos aspectos relacionados con una manifestación de impacto ambiental, a fin de garantizar una adecuada protección al ambiente. Hacer lo contrario, esto es, fragmentar el análisis de impacto ambiental de un proyecto de la envergadura de una ampliación portuaria constituye una franca violación al artículo 4o de la Constitución General, así como a los principios de precaución y de prevención que campean en materia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Justificación: Con base en el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad competente debe realizar un análisis integral y holístico del proyecto, plan o programa sometido a su autorización, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas bajo el estándar de la mejor evidencia científica disponible y a la luz de los principios de precaución, prevención, no regresión e in dubio pro agua. Ello, en atención a que la manifestación de impacto ambiental debe contener un análisis integral de la información del proyecto sujeto a autorización, esto es, se debe describir y valorar el proyecto, plan o programa en su conjunto, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas; en otras palabras, al emitir la resolución respectiva, la autoridad ambiental se debe pronunciar sobre el proyecto en su integridad. Además, de acuerdo con el procedimiento referido, la autoridad debe tomar en cuenta los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no, únicamente, los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación directa. Asimismo, al emitir la evaluación del impacto ambiental, la autoridad debe analizar si por la interacción de las obras, actividades y proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, significativos o relevantes, susceptibles de ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas. En este contexto, constituye una obligación de la autoridad emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la totalidad de un proyecto sometido a su autorización teniendo en cuenta la información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna que sea facilitadora en la toma de decisiones, en particular, que le permita identificar la viabilidad ambiental del proyecto que evalúa. Ello, pues sólo haciendo una

LA FEDERACIÓN
DISTRITO EN
ARQ. CIVIL,
TRABAJO Y DE
EN EL ESTADO
APR.



evaluación holística e integral se puede determinar si autoriza o niega la obra, actividad o proyecto y, en caso de autorizarla, si sujeta su realización a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos. Además, sólo bajo un análisis integral y completo, puede fijar las condiciones y requerimientos ad hoc que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad como en sus etapas de construcción, operación y abandono, garantizando así una adecuada protección al medio ambiente."

276. En ese sentido, las omisiones detectadas en el procedimiento de aprobación de los acuerdos reclamados, constituye además de lo ya narrado, una franca violación al artículo 4o. de la Constitución Federal y, en particular, a los principios de precaución y prevención que campean en materia del derecho humano al medio ambiente, de ahí que también asista razón a la parte quejosa cuando en diversos apartados de sus escritos de ampliación de demanda generó conceptos de violación en ese sentido, es decir, en torno a que las responsables no emitieron sus actuaciones conforme a sus funciones y atribuciones que deben velar por la protección del medio ambiente.

277. Ya que contrario a ello, se alcanzaron aprobaciones que como se vio reflejado, no revelan que se haya ponderado los beneficios y consecuencias de dichos actos, siendo que incluso el propio **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**, establece la propia regulación del proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, de su posible recuperación y de las potencialidades de aprovechamiento del mismo, y en este caso, no se refleja que hayan actuado de tal forma, porque a este sumario no aportaron medio de prueba alguno que así lo demuestre, de ahí que la carga al ser revertida no arroja que hayan emitido sus funciones conforme a sus atribuciones ambientales. Pero por otro lado, al tenor de las pruebas periciales se logró información en torno a los múltiples beneficios ecológicos que brinda así como los perjuicios que acarrea su modificación y exclusión de ser una zona de preservación y que ahora pasa a ser parte de una zona urbana; siendo que todo ello no fue ponderado por las responsables, trayendo consigo la transgresión apuntada conforme a todas y cada una de las facultades y deberes que tienen aquellas autoridades en materia ambiental.

278. Orienta a lo anterior, por sus consideraciones, la Tesis S/N, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 60, Tercera parte, p. 27, con número de registro digital: 238592, de rubro:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."

279. Asumir una posición diversa sería, no sólo sería contrario al principio de no regresión en materia medioambiental, sino también un incentivo perverso para que las autoridades eludieran su obligación de proteger el medio ambiente, tan solo con aprobar de forma dogmática aquellas solicitudes y estudio técnico a que se ha hecho alusión y que originó tales modificaciones; confiriendo con ello autorizaciones para llevar a cabo obras que pudieran impactar todo el sistema ecológico de un área de protección y conservación, sin allegarse de la mejor evidencia científica disponible o sin proveer las medidas necesarias para garantizar la mitigación del impacto ambiental o el despliegue de medidas que pudieran revertir los daños causados al ecosistema involucrado.

280. Por tanto, al resultar fundado los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa y ya analizados, resulta innecesario el estudio de los restantes, en virtud de que no se podría obtener un beneficio mayor a aquél que deriva del estudio de los conceptos de violación analizados con antelación, y por tanto conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa Asociación Parque Intraurbano Jurica, Asociación Civil, en contra de los actos aquí analizados, para los efectos que se indicarán en considerando diverso.

281. Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1498, de registro electrónico 1003214, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

282. SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Bajo los lineamientos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se impone necesario conceder el amparo y protección que de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa Asociación Parque Intraurbano Jurica, Asociación Civil, para los efectos siguientes.

a) Se deberán dejar insubsistentes las resoluciones reclamadas consistentes en



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
MATERIA DE AMPARO
TOMOS PRIMERO Y DE
JURISPRUDENCIA
DE QUERÉTARO



el **Acuerdo por el que se autoriza la Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ)**, respecto de la desincorporación de la parcela 41 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha (H2), así como el **Acuerdo por el que se Autoriza la Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (POELMQ)**, respecto de la desincorporación de la parcela 42 Z-3 P1/1 del Ejido Jurica, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, así como el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha (H2), y todos los actos derivados de su ejecución.

b) En esa medida, en torno a esas solicitudes de modificación, en caso de futura resolución, se deberán ponderar las consideraciones expuestas en esta resolución, por lo cual, se deberá considerar el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro**, que determinó como **Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población (subcategoría de Parque Intraurbano) "Jurica Poniente"**, como la **Unidad de Gestión Ambiental denominada Jurica Poniente**, incluidas sus actualizaciones, y sobre la cual implica una que debe existir una armonización con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro**; pero además, para emitir una resolución de esa especie, se deben llevar a cabo todas y cada una de las gestiones, y obtención de probanzas o medios científicos en materia ambiental para determinar y corroborar de forma fundada y motivada el análisis de la eventual y posible conservación y/o restauración de aquella unidad de gestión ambiental con las políticas para las que fue determinada, y tomando en cuenta todos los servicios ambientales que brinda, sus beneficios así como los riesgos de su modificación en perjuicio de la sociedad y vecinos del lugar, incluidos aquellos relativos a posibilidades de inundaciones así como cambio climático; lo anterior priorizando los principios de prevención y precaución, tomando en cuenta sus obligaciones impuestas en relación al derecho al medio ambiente desarrollados en esta sentencia.

c) Por tanto, lo anterior incluye que dichas responsables conforme a sus atribuciones, deberán emprender todas y cada una de las acciones tendentes y orientadas a la consecución de las finalidades para cual fue determinada aquella zona con política de protección, incluidos sus planes de manejo adecuados a esa función; para los cuales quedan en libertad de jurisdicción.

283. Y en relación a este último punto c), para tener por cumplida la presente ejecutoria, bastará con que se emita un pronunciamiento expreso en ese sentido, es decir, se emita un acuerdo administrativo en esos términos.

284. Por último, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública**, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

285. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

286. PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Asociación Parque Intraurbano Jurica, Asociación Civil, respecto de los actos aquí reclamados, y que se especificaron en el considerando **segundo**, atribuidos a la **Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro; Secretario de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y Directora del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro**, con base en los razonamientos expuestos en el diverso **tercero** de este fallo.

287. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege (vicios de fondo) a Asociación Parque Intraurbano Jurica, Asociación Civil, respecto de los actos atribuido a las autoridades responsables precisados en el considerando **segundo**, por los motivos y fundamentos indicados en el considerando **sexto** y para los efectos puntualizados en el **ulterior segmento**.


Notifíquese; personalmente a las partes, y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Vicente de Jesús Peña Covarrubias**, Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa en unión de **Rafael Gerardo Serrato Cortés**, secretario que autoriza y da fe, hasta el día de **hoy treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, en que se terminó de engrosar la presente resolución. Doy fe.


----- FIRMAS ELECTRÓNICAS -----



RAFAEL GERARDO SERRATO CORTÉS, SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE TRANSCRIPCIÓN CONSTITUYE TESTIMONIO AUTORIZADO DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DÍA DE LA FECHA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 751/2023-1, PROMOVIDO POR ASOCIACIÓN PARQUE INTRAURBANO JURICA ASOCIACIÓN CIVIL. LA QUE SE EXPIDE POR DISPOSICIÓN JUDICIAL, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN
MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO
DE QUERÉTARO.





Conforme a lo anterior se considera que al ser la Bitácora Ambiental el instrumento a través del cual se da seguimiento a la ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, al quedar plasmada la anterior sentencia se confirma que las Parcelas 41 Z-3 P1/1 y 42 Z-3 P1/1 ambas del Ejido Jurica se encuentran dentro de la Unidad de Gestión Ambiental 93 "Jurica Poniente" del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro con una Política de Protección, a la que le aplican las estrategias, lineamientos y criterios correspondientes a dicha política.